

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS
EXCEPCIONES ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 16 DE JUNIO DE 2015

M.PONENTE: JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION: 000-2014-00082-00
ACCIÓN: GRUPO
DEMANDANTE: LUIS CHICO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de la Contestación de la demanda presentada el día 11 de Junio de 2015, por los señores apoderados de CORMAGDALENA Y DEL MINISTERIO DEL INTERIOR visibles a folios 154 A 184 Y 185 A 263 del Cuaderno No.1.

EMPIEZA EL TRASLADO: MARTES 16 DE JUNIO DE 2015, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: JUEVES 18 DE JUNIO DE 2015, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718*

CONSILIO ABOGADOS.

Litigios y
Asesorías Jurídicas

Cartagena, junio de 2015

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVA

Dr. JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado Sustanciador

E.S.D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA

REMITENTE: JESSICA FIGUEROA CARRASQUILLA

DESTINATARIO: JOSE A. FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150616981

Nº. FOLIOS: 31 ---- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 11/06/2015 09:07:07 AM

FIRMA:

REF.: Acción de Grupo

RAD: 2014-082

Demandante: Luis Chico Rivera y Otros

Demandado: Nación- Ministerio del Interior y otros

Asunto: Contestación de la Demanda

ESTEBAN SALAZAR OCHOA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026.256.428 de Bogotá, abogado, titular de la tarjeta profesional No. 213.323 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RÍO GRANDE DE MAGDALENA-CORMAGDALENA**, ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica, con Nit. 828.000.127-4, de acuerdo con poder que anexo (**Anexo 1**), presento contestación a la acción de grupo de la referencia.

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

- 1.1. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.2. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.3. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.4. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.

- 1.5. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.6. Es cierto.
- 1.7. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.8. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.9. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.10. Es cierto.
- 1.11. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.12. Es cierto.
- 1.13. Es cierto.
- 1.14. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.15. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.
- 1.16. No me consta, me atengo a lo probado en el proceso, toda vez que CORMAGDALENA no tiene información que le permita corroborar lo manifestado en este hecho.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En la presente litis no existe claridad respecto de lo que se pretende, por lo que, en una interpretación razonable de la demanda, con dificultad se observa que se pretende por un lado, la protección de derechos colectivos a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad públicas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles establecidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998; y por otro lado, la reparación de un perjuicio del que tampoco se tiene certeza sobre en que consiste, pues no es claro el petitorio al

indicar si corresponde a los daños materiales (pérdidas de electrodomésticos, ganado, cultivo y casas) cuasados por las inundaciones en el corregimiento "Evitar" del municipio de Mahates (Bolívar) generadas por el fenómeno de la niña, o al no pago de los subsidios económicos aprobados por el Gobierno Nacional para los afectados directos de la segunda temporada de lluvias para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011.

Con relación a la primera pretensión de la demanda (amparo de derechos colectivos), sea lo primero decir que el legislador intuyó la acción de grupo con el propósito de permitir a un grupo de personas que han sufrido un perjuicio análogo, como consecuencia de un mismo hecho, presentar una demanda en conjunto y obtener mediante sentencia la reparación de los daños a ellas causados en igualdad de condiciones. Es decir, que la acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y el pago de la indemnización de los perjuicios. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-215 de 1999 precisó que "... las acciones de grupo tienen las siguientes características: **i) No involucran derechos colectivos.**

Mientras que, el artículo 88 de la Constitución Política, al consagrar las denominadas Acciones Populares como una acción de origen constitucional, de tramite preferencial como instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; estas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos.

En este sentido, considerando el carácter esencialmente reparatorio que tienen las acciones de grupo, la pretensión de amparo de derechos colectivos solicitada por el demandante en su libelo carece de fundamento jurídico, pues, como bien lo estableció el legislador, la acción procedente para proteger este tipo de derecho es la acción popular.

Ahora bien, respecto a la segunda pretensión, nuevamente bajo el presupuesto de la falta de claridad del escrito de demanda respecto a que consisten los perjuicios pretendidos, se puede inferir con dificultad, que los daños que se solicita se reparen pueden provenir de tres (3) posibles hechos dañinos a saber: **i)** Inundación corregimiento "Evitar" a causa de primera temporada de lluvias por fenómeno de la niña año 2010; **ii)** Inundación corregimiento "Evitar" a causa de segunda temporada de lluvias año 2011; o por **iii)** la omisión del alcalde municipal de Mahates (Bolívar) en el envío de planillas de apoyo económico de damnificados directos por la segunda temporada de lluvias periodo 1 septiembre a 10 de diciembre de 2011, a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, con el fin de que estos se hicieran acreedores de los subsidios aprobados por el gobierno nacional para solventar esta situación.

En este sentido, consideramos que los argumentos planteados por la parte demandante en la petitoria carecen de asidero jurídico, pues no es dable ninguna de las posibles imputaciones jurídicas formuladas por el apoderado de la parte demandante a la entidad que represento, por lo que me permito interponer las siguientes excepciones:

2.1. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO.

El fenómeno de la caducidad es la sanción jurídica en virtud de la cual una persona pierde la facultad de ejercer su derecho de acción, toda vez que el término objetivo otorgado por la ley para ventilar las pretensiones ante la jurisdicción ha fenecido, sin que se haya hecho efectivo por parte del sujeto titular del derecho de acción, quien ya no podrá hacerlo valer ante los jueces, pues sobre él recaía la obligación de iniciar el respectivo trámite conforme a los plazos o términos consagrados en la norma.

Al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado ha dicho:

*"La Corporación ha definido la caducidad como **el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.** Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo en aras de la seguridad jurídica."¹ **(Negrilla fuera del texto).***

Conforme a lo anterior, se tiene que la caducidad es una sanción producto de la inactividad del titular del derecho en el ejercicio del mismo quien no acude diligentemente ante los jueces en uso del derecho de acción, por lo que en virtud del principio de seguridad jurídica que deben tener los administrados frente a los procedimientos establecidos por el legislador, queda imposibilitado para pretender la responsabilidad del Estado ante la jurisdicción.

Ahora bien, en el marco del ejercicio de la Acción de Grupo, el legislador ha establecido un plazo objetivo para la configuración del fenómeno de la caducidad. Al respecto la norma del artículo 47 de la Ley 472 de 1998 consagra:

"ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp 21093, sentencia del 23 de junio de 2011, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón.

deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

La anterior normativa, contiene para efectos de la contabilización de la caducidad en la acción de grupo dos situaciones: la verificación del daño; o la cesación de la acción vulnerante causante del mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de octubre de 2007, rad: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); M.P.: Enrique Gil Botero, precisa lo siguiente:

“La Ley 472 de 1998 contiene una regla especial en materia de caducidad de la acción de grupo, que trasciende la lógica convencional de lo establecido al respecto, para las acciones ordinarias de tipo individual y alcances resarcitorios que se ventilan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...) Mientras que la caducidad de las acciones resarcitorias “ordinarias, se establece en relación con el acto, el hecho, la omisión o la operación administrativa que produce el daño, en el caso de la acción de grupo, ésta introduce un aspecto novedoso al referir el momento “en que se causó el daño”, es decir, centrar la atención en el daño y no, en la conducta administrativa que lo produce.

Lo anterior no obsta para que se descuide la acción productora del daño, toda vez que a renglón seguido se hace referencia a la “cesación de la acción vulnerante” como otro factor, para, a partir de él, contabilizar la caducidad.

(...)

Esta novedad del derecho positivo, según se dijo antes, centra la atención en la efectiva ocurrencia del daño, que por supuesto, se predica de la totalidad del grupo. Desde que se constata entonces, una afectación o afrenta a la integridad de un “numero plural o un conjunto de personas”²; a una cosa, a una actividad, o a una situación, relacionadas con aquellas, se contabilizarán los dos años a los que hace referencia la ley, en materia de caducidad de esta acción³.

² Que encuentran una causa común en el origen de sus perjuicios, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

³ Se toma aquí, el concepto de daño de FRANCIS-PAUL BENOIT (Essai sur les conditions de la responsabilité en droit public et privé (Problèmes de causalité et d'imputabilité) JCP, 1957, p. 131) Citado Por JUAN CARLOS HENAO. El daño. Bogotá D.C, Universidad Externado de Colombia, 1998. p.p 76.

En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) daño instantáneo o inmediato; y (2) daño continuado o de tracto sucesivo; por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce. (...) En lo que respecta, al (2) daño continuado o de tracto sucesivo, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal.
 (...)

Del anterior análisis se deduce, que las dos hipótesis de caducidad contenidas en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, en términos estrictos no son concomitantes, ni mucho menos, la una es subsidiaria de la otra. En virtud de la lógica propia de las acciones de grupo, seguramente el término de caducidad podrá y deberá contabilizarse a partir de la constatación del daño, en los términos antes señalados, siempre que exista certeza de la determinación del grupo⁴; pero en el caso de que sea incierta la composición del mismo, aunque se verifique el daño en cabeza de algunos de sus potenciales miembros, el término de caducidad deberá contarse, a partir de la cesación de la acción vulnerante." (negrilla fuera del texto)

En esta misma línea, esta Corporación en sentencia del 18 de octubre de 2007, rad: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); M.P.: Enrique Gil Botero, anotó lo siguiente:

"La sala en varias oportunidades, tratándose de la contabilización del término de caducidad de la acción de grupo ha diferenciado dos supuestos: de una parte los casos en los cuales el daño se produce de forma instantánea, cuando se presenta esta hipótesis el tiempo comienza a contarse, a efectos de presentar la demanda, el día en que el daño fue causado; de otra parte, aquellos eventos en los que la causa generadora del mismo es continúa, se mantiene en el tiempo".

⁴ Por determinación del grupo, no se hace alusión a que exista conocimiento inequívoco de todos y cada uno de los miembros, sino que se verifique la afectación a una pluralidad de personas, que no será adicionada ni disminuida, de manera independiente a la voluntad de sus miembros de hacer parte de un grupo actor en una acción de este tipo.

Conforme a lo anterior, es claro que las dos situaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley 472 de 1998, no son subsidiaria la una de la otra y siempre se debe tener presente la acción productora del daño, por lo que el término de caducidad en este tipo de acciones deberá contabilizarse a partir de la constatación del daño.

Ahora bien, para determinar el momento en que debe empezarse a contar el término de la caducidad, resulta importante identificar en qué momento tuvo lugar cada uno de los posibles hechos dañinos que presuntamente le es imputable a las entidades demandadas.

1. Inundación al corregimiento "Evitar" del Municipio de Mahates (Bolívar) a causa de primera temporada de lluvias por fenómeno de la niña año 2010.

De acuerdo a los hechos planteados por el demandante, el primer posible hecho dañino se materializa con la inundación que hubo en el corregimiento de "Evitar" de jurisdicción del municipio de Mahates (Bolívar) por causa de la primera temporada de lluvias generadas por el fenómeno de la niña, es decir, a principios del año 2010.

No obstante, el demandante hace una prolongación en el tiempo del mismo, de la siguiente manera: ***"El lugar de residencia de poderdantes se encuentra específicamente ubicado en el sistema hidrográfico del municipio de Mahates, en calidad política de corregimiento de Evitar y el barrio de la cabecera municipal Guajira, los cuales por su geografía, sumado al fenómeno climático conocido como "FENOMENO DE LA NIÑA" (...) sufrió un terrible desastre natural consistente en una inundación generalizada desde que inició ese fenómeno en el año 2010, primera temporada de lluvias de 2011, es decir desde el mes de abril y segunda temporada de lluvias de 2011, o sea (1) de septiembre al (10) de diciembre de 2011, y hasta hoy están sufriendo los estragos de ese fenómeno en el año de 2013, ya que las aguas que entraron a este territorio destrozaron todo lo que encontraron a su paso, entre electrodomésticos, ganado y cultivo; haciéndose imposible recuperar incluso sus casas (...)"*** (Hecho 5), ***"Mis poderdantes son cabeza de familia y habitates del corregimiento de Evitar, en las riberas del arroyo de Songó; y del barrio la Guajira, el cual fue inundado por las aguas del Arroyo Grande. Y del corregimiento de EVITAR, Lugares que fue objeto de garvísimas inundaciones, durante las temporadas de lluvia del año 2010 y 2011 (...)"*** (Hecho 15).

Frente a este hecho dañino, sea lo primero decir que, no es cierto lo que manifiesta la parte demandante en el sentido de indicar que la temporada invernal inició en el 2010 y se prolongo hasta el 2011, pues como lo tiene claramente

certificado el IDEAM fueron dos temporadas diferentes las que se presentaron en el territorio nacional, una en el 2010 y otra en el 2011

Además de lo anterior es necesario resaltar que los daños causados por la temporada invernal del año 2010 se consumaron en el momento preciso en que se produjo la inundación, toda vez que son daños que se generan de forma instantánea, a pesar de que sus consecuencias se prolongaron en el tiempo.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 18 de octubre de 2007, rad: 25000-23-27-000-2001-00029-01(AG); M.P.: Enrique Gil Botero, ha precisado la diferencia entre el daño instantáneo y el de tracto sucesivo.

*"En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre (1) **daño instantáneo o inmediato**; y (2) **daño continuado o de tracto sucesivo**; por el primero **se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.** (...) En lo que respecta, al (2) **daño continuado o de tracto sucesivo**, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal".*

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho dañino – inundación primera temporada de lluvias 2010- como bien lo indica el actor inició a principio (abril) del año 2010, es dable afirmar que los daños causados a los habitantes del corregimiento de "Evitar" se materializaron en el momento en que se inundó dicho corregimiento, pues desde ese momento, y como fue indicado en el hecho 5 de la demanda "...las aguas que entraron a este territorio destruyeron todo lo que encontraron a su paso, entre electrodomésticos, ganado y cultivo; haciéndose imposible recuperar incluso sus casas", a pesar, de que como se ha indicado en líneas anteriores, la manifestación de dichos perjuicios se prolonga en el tiempo.

En consecuencia, podemos concluir que a partir del mes de mayo de 2010 inició el término de caducidad de la acción para reclamar ante la jurisdicción la indemnización del daño alegado (pérdida de electrodomésticos, ganado y cultivo) y cualquier otro daño causado por la temporada invernal ocurrida en el año 2010, por la presunta omisión del alcalde municipal de MAHATES (Bolívar) en el deber legal de atención y prevención de desastres.

Es decir, que si los perjuicios reseñados en el cuadro relacionado en las pretensiones la demanda es la indemnización de los perjuicios causados por la primera ola invernal, la caducidad de la acción de grupo objeto de estudio tuvo como plazo máximo el mes de mayo de 2012, por lo que su presentación el día 20 de febrero de 2014 demuestra a todas luces que ya el término se encontraba fenecido.

2. Inundación al corregimiento "Evitar" del Municipio de Mahates (Bolívar) a causa de segunda tempora de lluvias por fenómeno de la niña año 2011.

De acuerdo a los hechos planteados por el demandante, el segundo posible hecho dañino se materializó en la inundación que hubo en el corregimiento de "Evitar" de jurisdicción del municipio de Mahates (Bolívar) por causa de la segunda temporada de lluvias, es decir, entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011.

No obstante, el demandante hace una prolongación en el tiempo del mismo, de la siguiente manera: *"El lugar de residencia de poderdantes se encuentra específicamente ubicado en el sistema hidrográfico del municipio de Mahates, en calidad política de corregimiento de Evitar y el barrio de la cabecera municipal Guajira, los cuales por su geografía, sumado al fenómeno climático conocido como "FENOMENO DE LA NIÑA" (...) **sufrió un terrible desastre natural consistente en una inundación generalizada desde que inició ese fenómeno en el año 2010, primera temporada de lluvias de 2011, es decir desde el mes de abril y segunda temporada de lluvias de 2011, o sea (1) de septiembre al (10) de diciembre de 2011, y hasta hoy están sufriendo los estragos de ese fenómeno en el año de 2013, ya que las aguas que entraron a este territorio destrozaron todo lo que encontraron a su paso, entre electrodomésticos, ganado y cultivo; haciéndose imposible recuperar incluso sus casas (...)**"* (Hecho 5), *"Mis poderdantes son cabeza de familia y habitates del corregimiento de Evitar, en las riberas del arroyo de Songó; y del barrio la Guajira, el cual fue inundado por las aguas del Arroyo Grande. Y del corregimiento de EVITAR, Lugares que fue objeto de garvísimas inundaciones, durante las temporadas de lluvia del año 2010 y 2011 (...)"* (Hecho 15).

Al igual que lo referenciado en el punto anterior los daños causados por la segunda temporada de lluvias que azotó al territorio nacional se consumaron en el momento preciso en que se produjo la inundación, toda vez que son daños que se generan de forma instantánea, a pesar de que sus consecuencias se prolongaron en el tiempo.

En consonancia con lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho dañino – inundación segunda temporada de lluvias 2011- como bien lo indica el actor se dio entre el 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, es dable afirmar que el los

posibles daños causados a los habitantes del corregimiento de "Evitar" se materializaron con la inundación.

Es decir, que si los perjuicios relacionados en la tabla contentiva de las pretensiones hacen referencia a los daños causados por la segunda temporada invernal, fue a partir del once (11) de diciembre de 2011 que se inició el cómputo término de caducidad de la acción para reclamar ante la jurisdicción la indemnización del daño alegado (pérdida de electrodomésticos, ganado y cultivo) y cualquier otro daño causado durante este periodo de tiempo.

Es decir, que si esa es la pretensión que se formula con la acción de grupo objeto de estudio, la misma se encuentra caducada desde el 12 de diciembre de 2013, por lo que su presentación el día 20 de febrero de 2014 demuestra a todas luces que ya el término se encontraba fenecido.

3. La omisión del alcalde de Mahates (Bolívar) en el envío de las planillas de apoyo económico de damnificados directos por la segunda temporada de lluvias periodo 1 septiembre a 10 de diciembre de 2011 a la UNGRD.

De acuerdo a los hechos planteados por el demandante, el tercer posible hecho dañino se concretiza con la supuesta omisión del alcalde de Mahates (Bolívar) en el envío de las planillas de apoyo económico de damnificados directos por la segunda temporada de lluvias periodo 1 septiembre a 10 de diciembre de 2011 a la UNGRD, con el fin de hacerse acreedores de los subsidios aprobados por el gobierno nacional para mitigar la situación generada por el fenómeno de la niña, como se indica en los hechos que se transcriben a continuación.

"La magnitud de la problemática generada por el fenómeno de la niña, llevó al Gobierno Nacional a Declarar la situación de desastre (...)" (Hecho 10), "La Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastre UNGRD- ha autorizado, con base en la Resoluciones No. 074/2011 y No. 002/2012, a los beneficiarios directos (...) para que reciban de su parte como ordenadora del gasto del FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES, el pago por una vez de un apoyo económico equivalente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), basados en los registros que debían ser enviados por los Comités Locales de Prevención y Atención de desastres, en cabeza del respectivo alcalde, quien en calidad de representante legal del municipio, es responsables además de la veracidad, del cumplimiento del suministro oportuno de la información a la UNGRD, y del seguimiento y acompañamiento de la entrega del apoyo económico de la familia damnificada beneficiada" (Hecho 13), "Sin embargo en el caso de mis poderdantes, es mucho mas grave, dado que ellos fueron

*afectados en sus elementos diarios de subsistencia, tales como sus tierras, ganado, cultivos y negocios comerciales de los cuales derivaba su sustento diario. Unido a lo anterior tenemos que, **a pesar de haber sido encuestados oportunamente por el Comité Local de Atención de Desastres, tal como se acredita en copia del desprendible del Formulario del Registro Único de damnificado expedido a cada uno de ellos, el alcalde saliente Sr. VICTOR PAUL CORTINA POLO, y el entrante NICOLAS CANTILLO ORTIZ, posesionado el día 01 de enero de 2012, omitieron reportarlos como cabeza de familia (...)***"(negrilla fuera de texto).

Respecto a lo anterior, es importante precisar que los demandantes manifiestan haber sido afectado en términos económicos con la omisión del alcalde del municipio de MATAHES, por la omisión en el deber legal (Resolución 074 de 2011) de entregar a la UNGRD información relacionada con los damnificados directos de la segunda temporada de lluvias en el periodo de 1 de septiembre a 10 de diciembre de 2011, para la reclamación de unos subsidios aprobados por el gobierno nacional.

La Resolución **074 del 15 de diciembre de 2011** (por medio de la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011) y la Resolución **002 del 2 de enero de 2012** (por la cual se modifica la resolución 074 del 15 de diciembre de 2011), respecto del momento en que debió cumplirse el deber legal supuestamente omitido, indicaron lo siguiente.

ARTICULO CUARTO: El plazo máximo de entrega de información a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, será el 30 de diciembre de 2011, la cual deberá estar firmada por el alcalde municipal y el coordinador del CLOPAD y avalada por el Coordinador del CREPAD, quien deberá realizar las acciones necesarias correspondientes para que los diferentes municipios con afectaciones, dentro de su departamento, entreguen la información en debida forma, en el tiempo determinado, así como del seguimiento de la entrega y aplicación de estos recursos.

Por su parte, la resolución 002 del 2012, establece en su parte resolutive lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Ampliar el plazo hasta el 30 de enero de 2012, de entrega de información a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastre, en los mismos términos y cumplimiento de requisitos en la Resolución No. 074 de 2011.

Normas de las que se puede extraer dos aspectos relevantes en aras de determinar el término de caducidad: *i)* se entiende por damnificados directos quienes hallan sufrido un perjuicio en sus bienes muebles e inmuebles con ocasión a la segunda temporada de lluvias durante el periodo de tiempo del 1 de septiembre al 10 de diciembre de 2011; y *ii)* la resolución 074 de 2011 estableció en cabeza de los alcaldes municipales la obligación de suministrar la información y/o planillas de apoyo económico de los damnificados directos por la segunda temporada de lluvias a la UNGRD, deber que tuvo como plazo máximo el 30 de enero de 2012.

Como el supuesto hecho dañino que se estudia consiste en la presunta omisión del alcalde municipal de MAHATES en la entrega de información de los damnificados por la segunda temporada de lluvias, debe tomarse como fecha de la ocurrencia del hecho dañino la fecha del vencimiento del plazo sin que se cumpliera el deber legal, es decir, desde que se pudo verificar la omisión del deber que se imputa como causante de los daños.

Es decir que si los perjuicios relacionados en la tabla contentiva de las pretensiones, se refieren a la pérdida de los subsidios otorgados por el gobierno nacional, a partir del primero (1) de febrero de 2012 inició el término de caducidad de la acción para reclamar ante la jurisdicción la indemnización por la presunta omisión del alcalde municipal de MAHATES (Bolívar) en el deber legal de entregar la información de damnificados directos por segunda temporada de lluvias periodo 1 de septiembre a 10 de diciembre de 2011 a la UNGRD.

Por lo tanto el plazo máximo que tenían los demandantes para pretender por medio de la presente acción de grupo los perjuicios causados por el hecho dañino en estudio fue el 1 de febrero de 2014, por lo para el 20 de febrero de 2014 (fecha de presentación de la demanda), dicha pretensión se encontraba más que caducada.

Por lo anterior, solicito al Honorable Magistrado sustanciador que de por terminado el proceso y declare la caducidad de la presente acción de grupo, pues como se explicó en líneas anteriores, sin importar cual de los supuestos hechos dañinos sea el que se tome como causa de los perjuicios que se reclaman frente a todos ocurrió el fenómeno de la caducidad y en consecuencia se deben desestimar las pretensiones de la demanda.

2.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y NO IMPUTACIÓN DE LAS PRESUNTAS ACCIONES Y OMISIÓN A CORMAGDALENA.

Para entender con precisión la falta de legitimación en la causa por pasiva de CORMAGDALENA, es importante dejar claro la naturaleza y el régimen jurídico

aplicable a esta Corporación, para evitar confundirla con las Corporaciones Autónomas Regionales reguladas por la ley 99 de 1993 y 388 de 1997, como se explica a continuación.

Mientras Cormagdalena es creada por expreso mandato constitucional (artículo 331 C.N) las Corporaciones Autónomas Regionales son creadas por decisión de política legislativa, según la conveniencia que a bien tenga el órgano legislativo (artículo 150 numeral 7 C.N.).

Mientras las funciones de CORMAGDALENA se encuentran establecidas en el artículo 331 C.N. y la ley 161 de 1994, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran reguladas en la ley 99 de 1993, 388 de 1997 y en el acto de creación de cada Corporación.

Frente a lo anterior, el artículo 23 de la ley 99 establece expresamente que se exceptúa a CORMAGDALENA del régimen jurídico aplicable a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Ley 99 de 1993 - Artículo 23°.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Exceptúase del régimen jurídico aplicable por esta Ley a las Corporaciones Autónomas Regionales, la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, creada por el artículo 331 de la Constitución Nacional, cuyo régimen especial lo establecerá la ley.

Por lo tanto, la referencia que se hace a las CARs en el sistema nacional de gestión del riesgo, no puede entenderse extensiva a CORMAGDALENA pues como se encuentra claramente determinado, su naturaleza y régimen jurídico son bastante diferentes, pues cada una goza con funciones misionales diferentes, por lo que a cada una se les encomienda la consecución de fines diferentes del Estado.

Por su parte, y frente a la naturaleza jurídica de CORMAGDALENA y su función misional, establece el artículo 2 de la ley 161 de 1994 lo siguiente:

ARTÍCULO 2o. OBJETO. La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.

De las disposiciones normativas transcritas se evidencia claramente que existe una gran diferencia entre las funciones misionales de las Corporaciones Autónomas Regionales y CORMAGDALENA, pues mientras las primeras son los entes encargados de administrar el medio ambiente, los recursos naturales y propender por el desarrollo sostenible en su jurisdicción, a la segunda le corresponde la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la conservación de tierras, la generación y distribución de energía y el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente en lo que corresponde al río Magdalena.

Es decir, que mientras las Corporaciones Autónomas Regionales son las encargadas de administrar el medio ambiente en todas sus facetas dentro del ámbito de su jurisdicción, a CORMAGDALENA le corresponde la conservación del Río Magdalena, su navegabilidad y su aprovechamiento sostenible.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, forman parte del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres Naturales, y están llamadas por el ordenamiento jurídico a apoyar a los entes territoriales en la prevención y atención de desastres.

Lo anterior se evidencia en el hecho de que CORMAGDALENA no forma parte de ninguno de los Consejos Territoriales de Gestión del Riesgo establecidos en el artículo 31 de la ley 1523 de 2012, como también en el hecho de que en dicha ley no se le asigna ninguna función especial a la entidad que represento.

Quedando clara la diferencia entre CORMAGDALENA y las CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES, es importante indicar las razones jurídicas por las cuales La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de Magdalena, no se puede considerarse legitimada en la causa por pasiva en el proceso de la referencia.

La Corporación Autónoma Regional del Río Grande de Magdalena - CORMAGDALENA, no puede ser considerada legitimada en la causa por pasiva, pues no le es imputable ninguno de las posibles acciones u omisión alegadas en la demanda como hechos dañinos.

Para demostrar esta afirmación, partiremos de lo que el Honorable Consejo de Estado ha considerado de la figura de la legitimación en la causa, por lo cual ha dispuesto:

*"De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, **lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores**^{5, 6}".*

Conforme al anterior pronunciamiento, el demandado en el marco de un proceso judicial, debe ostentar una relación con los intereses que se pretenden hacer valer en juicio, pues de lo contrario el mismo no estaría en posibilidad de debatirlos, ya que la relación jurídico – material que se debate en el proceso (omisión del Estado en la atención y prevención de desastres) no sería la misma relación jurídico - procesal que se presenta en el debate judicial, por lo que no es posible realizar la atribución del deber de realizar las acciones tendientes a la protección del derecho colectivo y pago de perjuicios, cuando no recae dentro de sus funciones la protección del mismo.

Así mismo, la legitimación en la causa no es vista solamente desde un punto de vista procesal sino sustancial, puesto que además de ser requisito de procedibilidad de la acción y ser susceptible de juicio de reproche al momento de su admisión, también es fundamento de la pretensión, ya que las partes deben estar legitimadas para controvertirlas en un proceso, por lo que la imposibilidad de hacerlo da como resultado que las pretensiones sean infundadas frente a ese sujeto de derecho.

En consonancia con lo anterior, el deber real de comparecer como demandado en el proceso de la referencia, dependerá de si existe o no una obligación impuesta por la ley que ligue a CORMAGDALENA a garantizar el derecho colectivo que se pretende proteger y a garantizar el supuesto servicio público omitido, o prestado en indebida forma.

Para trazar un punto de partida, es claro que no es posible que el Estado responda por todo hecho dañino que ocurra en jurisdicción colombiana, es necesario

⁵ “[6] A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, la Sección ha sostenido que “... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973”.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de julio de 2011, exp. 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753), actor: Carlos Julio Pineda Solís, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

determinar si existe posibilidad de atribuir lo sucedido con los deberes que recaen en la entidad demandada.

Por lo anterior, no todos los hechos que toquen o tengan relación con el Río Magdalena pueden implicar una responsabilidad de CORMAGDALENA, como encargada constitucional de la protección y administración de este recurso tanpreciado para los colombianos.

2.2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y NO IMPUTACIÓN DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE PREVENCIÓN DE DESASTRES EN LOS AÑOS 2010 Y 2011

Resulta necesario, para analizar la omisión en la que supuestamente incurrió CORMAGDALENA, resaltar el objeto por el cual fue creada, consagrado en el artículo 2 de la ley 161 de 1994, el cual dispone:

ARTÍCULO 2o. OBJETO. *La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.*

De la anterior normativa, se puede evidenciar que Cormagdalena no fue creada con el fin de prestar el servicio público de atención y prevención de desastres que se puedan llegar a presentar en los municipios rivereños del Río Magdalena, sino que por el contrario su objeto va encaminado al deber de preservar el medio ambiente y demás recursos naturales renovables, recuperar la navegación del río, la generación y distribución de energía, y la adecuación y conservación de tierras. Objeto que dista del deber legal omitido imputado por la demandante.

Es necesario delimitar cual o cuales son las entidades a las que legal o constitucionalmente se les asignó el deber omitido, pues ellas serían las legitimadas en la causa por pasiva, con el fin de evitar un abuso del derecho o una incorrecta atribución de daños a las entidades estatales que tengan una aparente, pero no real responsabilidad en el presente caso. Para lo cual es importante resaltar las funciones que le han sido otorgadas a los municipios a través del numeral 9 del artículo 76 de la ley 715 de 2001:

Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. *Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:*

76.9. En prevención y atención de desastres

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

76.9.1. Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción.

76.9.2. Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos

De lo anterior se evidencia que la obligación legal supuestamente omitida le asiste a los municipios, pues son los encargados de prestar el servicio público de prevención y atención de desastres, como el de reubicar los asentamientos que se encuentren en zona de alto riesgo, lo que implica que era deber del municipio de Mahates (Bolívar) realizar la gestión del riesgo en su jurisdicción y actuar cuando exista amenaza de un desastre.

Aunado a lo anterior, la ley 388 de 1997 por la cual se buscó armonizar y actualizar las disposiciones contenidas en la Ley 9 de 1989 con las nuevas normas establecidas en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la Ley Orgánica de Áreas Metropolitanas y la Ley por la que se crea el Sistema Nacional Ambiental, en su artículo primero dispuso:

Ley 388 de 1997. Artículo 1. "Objetivos. La presente Ley tiene por objetivos:

2. El establecimiento de los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes.

3. Garantizar que la utilización del suelo por parte de sus propietarios se ajuste a la función social de la propiedad y permita hacer efectivos los derechos constitucionales a la vivienda y a los servicios públicos domiciliarios, y velar por la creación y la defensa del espacio público, así como por la protección del medio ambiente y la prevención de desastres.

Conforme lo anterior se tiene que el deber de prevención de desastres que le asiste a las autoridades municipales está establecido en distintas normas, las cuales hacen inferir que estas entidades son las primeras llamadas a ejercer todo un plan de acción para repeler los desastres así como tomar acciones tendientes a la protección de los derechos y bienes de sus administrados. Como respaldo de esta afirmación, la honorable Corte Constitucional ha dicho:

Así pues, los municipios tienen competencias específicas en la prevención y atención de desastres las cuales pueden ser financiadas con recursos

propios, del Sistema General de Participaciones o de otros recursos. De lo anterior, se puede inferir que el legislador impuso a las autoridades locales, deberes de prevención y mitigación frente a la población localizada en zonas en donde se pueda presentar un desastre.

Así pues, de las normas transcritas y su desarrollo jurisprudencial indican que es deber del Estado determinar cuáles zonas representan peligro para la habitabilidad y adoptar las medidas necesarias para evitar que estos riesgos se conviertan en desastres. De manera específica, el legislador entregó especialmente esta responsabilidad a las autoridades locales, las cuales tienen la obligación de contar con información completa y actual de las condiciones de seguridad y estabilidad del terreno y de adoptar las medidas para evitar la consolidación de un daño en la población.⁷

De acuerdo con lo anterior, es claro que el legislador atribuyó a las autoridades municipales el deber de prevenir desastres, por lo que es a ellos a quienes corresponde tomar las medidas para evitar la consumación de un daño en cabeza de los administrados. La misma Corporación en otro pronunciamiento manifestó:

"Si bien las personas afectadas por desastres naturales deben tener un mínimo de diligencia para obtener una respuesta estatal adecuada, como por ejemplo, poner en conocimiento de la administración su situación calamitosa en caso de que las autoridades desconozcan tal suceso, o postularse a los programas de vivienda o ayudas que se ofrezcan; de acuerdo a la normatividad expuesta, es claro que la administración municipal tiene obligaciones y competencias específicas en lo concerniente al tema de prevención y atención de desastres, por lo que debe tener información actual y completa acerca de las zonas de alto riesgo de deslizamientos o derrumbes que se encuentran en su municipio, y una vez obtenida dicha información se procede a la reubicación de esas personas que se encuentran en situación de riesgo."⁸

Se evidencia entonces que es la administración municipal es la entidad estatal que tiene obligaciones específicas en el tema de prevención y atención de desastres. El municipio debe desplegar todos sus esfuerzos con el fin de evitar que se cause una catástrofe o se mitiguen sus efectos.

Ahora bien, acreditado tanto normativa como jurisprudencialmente sobre quien recae el deber legal de prestar el servicio público de prevención de desastres,

⁷ Corte Constitucional, sentencia del 1 de abril de 2011, Expediente T-2.887.706, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo

⁸ Corte Constitucional, sentencia del 2 de abril de 2013, Expediente t- 3681678, Magistrado Ponente María Victoria Calle Correa.

aterrizaré lo expuesto al caso concreto, con el fin de argumentar la falta de legitimación en la causa por pasiva que ostenta Cormagdalena.

Al respecto se tiene que la demandante pretende la reparación de los perjuicios que se le causaron, por la supuesta omisión en el deber de Cormagdalena y las demás entidades territoriales y nacionales demandadas, de prevenir la situación lamentable ocurrida en abril de 2010 y en el periodo del 1 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en virtud de las inundaciones en el corregimiento "Evitar" y barrio "la Guajira" del municipio de Mahates (Bolívar) por el desbordamiento del Río Magdalena.

Conforme lo anterior, es de aclarar que a la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de Magdalena – CORMAGDALENA, como se expresó al comienzo de esta excepción, no se le atribuyó dentro de sus funciones el deber legal de prevenir los desastres que llegasen a ocurrir en los municipios rivereños del río Magdalena, pues la misma tiene como objeto velar por el desarrollo sostenible, la protección de los recursos naturales, la adecuación de tierras y la generación y distribución de energía, provenientes del río Magdalena.

Es por lo anterior, que ante la imposibilidad de obedecer a un deber legal que no ha sido contemplado por norma alguna de nuestro ordenamiento, Cormagdalena no está legitimado para debatir en una instancia judicial las pretensiones planteadas por el hoy demandante, pues las entidades estatales solo pueden actuar según lo permitido por la ley, ya que de lo contrario estarían inmersos en una extralimitación de sus funciones.

Así mismo como también se expresó, la legitimación en la causa no solo es de orden procesal sino sustancial, por lo que Cormagdalena al no estar obligada a prestar este tipo de servicio público, no puede ser llamada judicialmente a responder por las pretensiones que fueron formuladas, pues no es dable jurídicamente que se le impute el daño causado en virtud de la omisión que se presenta como hecho dañino, ya que a mi prohijada no se le puede exigir una deber que no se le ha atribuido por el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, no estando legitimada por pasiva para actuar la Corporación, y conforme a lo contemplado en las leyes 715 de 2001 y 388 de 1997, y los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional citados en la presente excepción, la Alcaldía del Municipio de Mahates (Bolívar), es quien tenía el deber legal de atender el llamado de los ciudadanos, y así mismo de ejecutar un plan de acción tendiente a evitar que se causará el daño ya consumado, toda vez que el corregimiento "Evitar" pertenece a su jurisdicción, lo que los obliga por el ministerio de la ley a desplegar todas las acciones correspondientes para salvaguardar a la población y a sus bienes.

Aunado a lo expuesto, debe anotarse que el Consejo de Estado, en reiteradas ocasiones, se ha referido a la integración de los grupos que fungen como demandantes en las acciones de clase, indicando que el mismo se compone por los afectados en las mismas circunstancias, salvo que la persona solicite en la oportunidad legal ser excluida del grupo (artículo 56 de la ley 472 de 1998). En el presente caso los demandantes no demostraron que se hizo solicitud expresa alguna para que se les excluyera del grupo que ya se había conformado en torno a la acción popular con radicado 08001333100520110002300 y que se encontraba cursando en el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla.

Por no haber realizado solicitud expresa para que se les removiera del grupo de la acción popular mencionada es que el día de hoy la presente acción popular resulta improcedente, pues no pueden existir más de dos acciones de grupo que versen sobre las mismas circunstancias.

Conforme a todo lo expuesto, con el respeto que me caracteriza solicito, a su señoría, que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de Cormagdalena y en conciencia se desestimen las pretensiones del libelo frente a esta.

2.2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y NO IMPUTACIÓN DE LA OMISIÓN DEL DEBER DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN A LA UNGRD PARA LA ENTREGA DE SUBSIDIOS A DAMNIFICADOS POR INVIERNO 2011

Resulta necesario, para analizar la omisión en la que supuestamente incurrió CORMAGDALENA, resaltar el objeto por el cual fue creada, consagrado en el artículo 2 de la ley 161 de 1994, el cual dispone:

ARTÍCULO 2o. OBJETO. *La Corporación tendrá como objeto la recuperación de la navegación y de la actividad portuaria, la adecuación y conservación de tierras, la generación y distribución de energía así como el aprovechamiento sostenible y la preservación del medio ambiente, los recursos ictiológicos y demás recursos naturales renovables.*

De la anterior normativa, se puede evidenciar que Cormagdalena no fue creada con el fin de suministrar información de damnificados por segunda temporada de lluvias en el periodo de 1 de septiembre a 10 de diciembre de 2011 a la UNGRD, con el fin de lograr los subsidios aprobados por el gobierno nacional para mitigar la situación generada por el fenómeno de la niña, sino que por el contrario su objeto

va encaminado al deber de preservar el medio ambiente y demás recursos naturales renovables, recuperar la navegación del río, la generación y distribución de energía, y la adecuación y conservación de tierras. Objeto que dista del deber legal omitido imputado por la demandante.

En este sentido, resulta necesario delimitar cual o cuales son las entidades a las que legal o constitucionalmente se les asignó el deber omitido, pues ellas serían las legitimadas en la causa por pasiva, con el fin de evitar un abuso del derecho o una incorrecta atribución de daños a las entidades estatales que tengan una aparente, pero no real responsabilidad en el presente caso.

Para ello es indispensable citar las normas consagradas en la resolución **074 del 15 de diciembre de 2011** (por medio de la cual se destinan recursos para atender a las familias damnificadas directas por la segunda temporada de lluvias en periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011) y la resolución **002 del 2 de enero de 2012** (por la cual se modifica la resolución 074 del 15 de diciembre de 2011). La Resolución 074 de 2011 reza lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: *Ordénese el pago hasta la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) ML/CTE, como apoyo económico, para cada damnificado directo por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional, que se encuentre registrado como tal en el registro emitido por los Comités Locales y Regionales de Atención y Prevención de Desastres.*

PARÁGRAFO-: *Entiéndase por concepto de damnificado directo para efectos de la presente resolución lo siguiente: Familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por los eventos hidrometeorológicos de la segunda temporada de lluvias en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011 en el territorio nacional.*

(...)

ARTICULO TERCERO: *Para el cumplimiento de lo anterior en los municipios donde ocurrieron las afectaciones, reportadas oportunamente por los CLOPAD a la UNGRD; los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres, en cabeza del Alcalde Municipal, deberán diligenciar la planilla de apoyo económico de los damnificados directos, información que debe ser reportada a la UNGRD en el periodo de tiempo del 01 de septiembre al 10 de diciembre de 2011, la cual*

deberá estar refrendada con las rubricas minimo del alcalde municipal y el coordinador CLOPAD, junto a la respectiva Acta del COLPAD, de acuerdo con las directrices dadas por la UNGRD.

(...)

ARTICULO CUARTO: El plazo máximo de entrega de información a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, será el 30 de diciembre de 2011, la cual deberá estar firmada por el alcalde municipal y el coordinador del CLOPAD y avalada por el Coordinador del CREPAD, quien deberá realizar las acciones necesarias correspondientes para que los diferentes municipios con afectaciones, dentro de su departamento, entreguen la información en debida forma, en el tiempo determinado, así como del seguimiento de la entrega y aplicación de estos recursos.

(...)

ARTICULO QUINTO: *Los Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres – CLOPAD ´S-, en cabeza del respectivo alcalde, son la única instancia responsable para el diligenciamiento veraz de las planillas, inclusión total de damnificados y entrega de éstas en los términos señalados, como del acompañamiento en el proceso de pago a los beneficiarios.*

De conformidad con lo anterior, el deber supuestamente omitido que finalmente privó a los demandantes del subsidio otorgado por el Gobierno Nacional se encontraba en cabeza del alcalde municipal como ganante de la prevención y atención de desastres, deber que le era única y exclusivamente exigible a la cabeza del ente municipal, y por lo tanto le correspondía cumplir con el deber de entregar la información de los damnificados a la UNGRD.

Conforme lo anterior, es de aclarar que a la Corporación Autónoma Regional del Rio Grande de Magdalena – CORMAGDALENA, como se expresó al comienzo de esta excepción, no se le atribuyó dentro de sus funciones el deber legal de entregar información de damnificados a la UNGRD para la entrega de subsidios, por lo que la omisión en el cumplimiento de dicho deber no puede ser imputado a la entidad que represento.

Es por lo anterior, que ante la imposibilidad de obedecer a un deber legal que no ha sido contemplado por norma alguna de nuestro ordenamiento, Cormagdalena no está legitimado para debatir en una instancia judicial las pretensiones planteadas por el hoy demandante, pues las entidades estatales solo pueden actuar según lo permitido por la ley, ya que de lo contrario estarían inmersos en una extralimitación de sus funciones.

Conforme a todo lo expuesto, con el respeto que me caracteriza solicito, a su señoría, que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de Cormagdalena y en conciencia se desestimen las pretensiones del libelo frente a esta.

2.3 FUERZA MAYOR

En tratándose de la figura de fuerza mayor, la legislación colombiana, en el artículo 64 del Código Civil la define la fuerza como "*...el imprevisto a que no es posible resistir...*". Según esta definición, se ha considerado como indicativo de la circunstancia de fuerza mayor la presencia de una causa extraña impide completar de forma exitosa el juicio de imputación.⁹

Para que exista fuerza mayor es necesario que el acontecimiento sea imprevisible, es decir, que no se haya podido prever, no con imposibilidad metafísica, sino que se haya presentado con caracteres de probabilidad y que no se puede resistir. Bajo este entendido, la irresistibilidad a la que se refiere la ley consiste en que el hecho no haya podido ser impedido, **aun previéndolo**, y coloque a quien tiene la obligación en imposibilidad de cumplirla.

En consecuencia, los elementos constitutivos de fuerza mayor se precisan desde la óptica de la imprevisión e irresistibilidad del hecho. El primero consiste en que el hecho invocado como fuerza mayor, corresponde a un suceso que escapa a las previsiones normales, esto es que no haya sido tenido en cuenta por el afectado, siempre y cuando no se derive en modo alguno conducta culpable del obligado, precedente o concomitante con el hecho.

La irresistibilidad radica en que ante las medidas adoptadas, le fue imposible al deudor evitar que el hecho se presentara, por escapar por entero a su control. Por ello, la existencia o no del hecho alegado de fuerza mayor, depende necesariamente de las circunstancias de si el obligado empleó o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsible.

Esto no significa que el imprevisto que no se pueda resistir sea desconocido, sino que, por ser inopinado u ocasional, no se sabe o no puede preverse cuándo ni en qué circunstancia podrá acontecer, y una vez presentado es absolutamente irresistible.

La situación que origina la presente acción de grupo son constitutivos de fuerza mayor. En efecto, el Fenómeno invernal desatado en todo el país constituyó un desastre natural de consecuencias y dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el

⁹ SAAVEDRA BECERRA, Ramiro. La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública. Ediciones Jurídicas Gustavo Hernández, Bogotá, 2003, pp. 570.

cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010, debido a la magnitud de las precipitaciones cuyos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes, superando todos los registros históricos de precipitaciones para ese mes, resultando una situación externa extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del IDEAM.

Durante el segundo semestre del año 2010, según informe presentado por el IDEAM fechado 6 de diciembre de 2010, el fenómeno de la Niña 2010-2011 alteró el clima nacional, ocasionando en julio y noviembre de 2010 las lluvias más intensas y abundantes nunca registradas en el país, en las regiones Caribe, Andina y Pacífica. Como consecuencia de lo anterior, las partes baja y media de los ríos Cauca y Magdalena, así como algunos de sus afluentes, presentaron niveles nunca antes registrados en la historia de la hidrología colombiana.

De acuerdo a la información reportada por el IDEAM se puede calificar como grave, imprevisible e irresistible la calamidad pública que sufrió todo el territorio nacional finales del año 2010 y su impacto en el orden económico, social y ecológico, anudo al hecho que como consecuencia del fenómeno de la Niña, se han perdido más de 200 vidas, han desaparecido más de 120 personas, han resultado heridas cerca de 250 y han resultado afectadas 337.513 familias, junto con 2.049 viviendas destruidas y 275.569 viviendas averiadas en 654 municipios de Colombia.

El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, según acta del 7 de diciembre de 2010, señaló que la situación presentada a causa del fenómeno de la Niña en todo el territorio nacional, provocó graves inundaciones, derrumbes, daños de vías, pérdidas de zonas agrícolas, de viviendas y centros educativos, acueductos, hospitales, y daños en la infraestructura de los servicios públicos. También generó un grave impacto, con la afectación de 52.735 predios, 220.000 hectáreas dedicadas a la agricultura, sin incluir las tierras inundadas destinadas a la ganadería, la muerte de 30.380 semovientes y el traslado súbito de 1.301.892 animales. El mencionado fenómeno también afectó y destruyó parte de la red vial primaria, secundaria, terciaria y por concesión, ocasionando cierres totales de vías en más de treinta sitios, y cierres parciales o pasos restringidos en más de ochenta lugares de la geografía nacional, así como falla de diques, obras de contención, acueductos, alcantarillado, etc.

Todo lo anterior sirvió de fundamento para que el Gobierno Nacional a expedir el **Decreto 4580 del 7 de diciembre de 2010** "por el cual se declara el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública" el cual tuvo como fundamento, entre otros los siguientes hechos:

1.1. Que el fenómeno de La Niña desatado en todo el país, constituye un desastre natural de dimensiones extraordinarias e imprevisibles, el cual se agudizó en forma inusitada e irresistible en el mes de noviembre de 2010.

1.2. Que la magnitud de las precipitaciones inusitadas resulta extraordinaria e imprevisible, como lo demuestran los registros del Ideam. Estos registros indican que en los quince primeros días del mes de noviembre llovió más de lo que llueve en todo el mes. El nivel superó todos los registros históricos de precipitaciones para el mes de noviembre.

1.3. Que esta agudización inusitada e imprevisible del mes de noviembre de 2010... Subrayado fuera de texto.

Como se puede observar claramente, los fundamentos para declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica, fueron los hechos imprevisibles e irresistibles presentados en todo el territorio nacional y que se agudizó en noviembre de 2010. La anterior norma fue analizada por la Corte Constitucional, que mediante **sentencia C-156 de 2011** expresó que las causas para declarar la mencionada emergencia fueron acordes con la realidad del país, y expuso:

*En cuanto al control material del Decreto 4580 de 2010, con base en las pruebas aportadas al proceso, la Corte verificó el cumplimiento del presupuesto fáctico del Estado de Emergencia, conformado en el caso concreto por: (i) La existencia de hechos sobrevinientes constitutivos de grave calamidad pública: la formación del denominado fenómeno de La Niña, precipitaciones pluviales por encima de niveles históricos, que agudizaron ese fenómeno e incremento significativo del caudal de los principales ríos del país. (ii) La evidente especificidad de los hechos que dan sustento al Decreto 4580 de 2010, por cuanto son diferentes de aquellos previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución –estado de guerra exterior y estado de conmoción interior- con lo cual se supera el juicio de identidad del presupuesto fáctico. (iii) Aunque el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales había anunciado la probabilidad de que se presentara el Fenómeno de La Niña, si se le compara con el ocurrido en años anteriores (1954, 1964, 1970, 1973 y 1998), ha sido el de mayor magnitud, de manera que esos hechos adquirieron carácter sobreviniente, su intensidad fue traumática y su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto de dicho fenómeno.*¹⁰ Subrayado fuera de texto.

Al respecto, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante sentencia de Segunda Instancia del Tribunal Administrativo de Santander, Numero de radicado

¹⁰ Comunicado de prensa sentencia C-156 de 2011

68081333100120130011001 de junio de 2014. M.P. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR, manifestó lo siguiente:

*"...El Decreto Legislativo anteriormente referenciado, fue declarado exequible en Sentencia C-156 de 2011, por la H. Corte Constitucional, que al hacer control material a dicha norma, señaló que al hacer la relación con la magnitud de las precipitaciones y la agudización del fenómeno de la Niña mes a mes y por regiones, se estableció que para el mes de Noviembre de 2010 para las regiones Caribe y Andina, como consecuencia del fenómeno de la Niña, las cantidades de precipitaciones superaron los niveles históricos registrados en la mayor parte de las regiones mencionada.
(...)*

Con base en lo anterior, es claro para la Sala, que no es posible tomar el caso bajo estudio de manera aislada con lo que para la época de ocurrencia de los hechos pasaba en todo el país y concentrarse exclusivamente en las omisiones de Cormagdalena...

Entonces, es claro que en el presente caso se configura la causal eximente de responsabilidad de fuerza mayor... "

Es claro entonces que el Gobierno Nacional para declarar el estado de emergencia tuvo como fundamento hechos imprevisibles e irresistibles, situación fáctica que fue valorada por la Corte Constitucional, la cual avaló la fundamentación, al encontrar que se presentaron hechos sobrevinientes y su ocurrencia fue ajena a lo que regular y cotidianamente sucede respecto del fenómeno de la Niña. Argumento que además, ha venido teniendo en cuenta la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para resolver los asuntos relacionados con los mismos.

En este sentido, podemos afirmar que las inundaciones son fenómenos naturales imprevisibles e irresistibles y por lo tanto constitutivos de una fuerza mayor eximente de responsabilidad. La anterior posición ha sido ampliamente estudiada y decide judicialmente, por lo que se puede afirmar que existe un precedente judicial al respecto, tal como pasa a desarrollarse:

- Sentencia Consejo de Estado AG-03341 CE-SEC3-EXP2007, 5/17/2007:

La Sección Tercera del Consejo de Estado absolvió de cualquier responsabilidad a CORMAGDALENA por cuanto no se demostró que el dragado realizado sobre la margen izquierda del río Magdalena haya generado graves daños como consecuencia de las inundaciones que afectaron a agricultores y ganaderos del municipio de Yondó, Antioquia. La Sala analizó los siguientes aspectos:

- ✓ La verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de procedibilidad de la acción;
- ✓ La existencia del daño sufrido por el grupo;
- ✓ La demostración de la ejecución de las obras de dragado en la margen izquierda del río Magdalena, en jurisdicción del municipio de Yondó, durante los años 1997 y 1998, y
- ✓ La inexistencia del nexo causal entre el daño aducido y la obra realizada por la entidad demandada.

El Alto Tribunal concluyó que las obras de dragado efectuadas en la isla La Jabonera no tuvieron incidencia en las inundaciones que se produjeron en el sector de La Ganadera, en noviembre de 1998, dado que **la causa está relacionada con las características morfodinámicas del río en ese sector y con el fenómeno ENSO o la niña**, ocurrido a finales de ese año, **que aumentó el caudal del río de manera considerable**, causando la destrucción del dique.

En síntesis no se demostró la existencia de nexo causal entre el daño sufrido por los demandantes y las acciones atribuidas a la entidad demandada.

- **Sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión Quinta. Numero de radicado 001-2001-01416-00 de fecha 16 de julio de 2009:**

En aquella ocasión el Tribunal resolvió un litigio por unos presuntos daños causados por la inundación presentada en predio del demandante por el desbordamiento del Río Magdalena. El Alto tribunal consideró que las inundaciones son un hecho natural irresistible e imprevisible y por lo tanto absolvió a CORMAGDALENA como demandada, considerando:

"5. Intervención de las fuerzas naturales en la creación de un daño:

Existen las llamadas fuerzas de la naturaleza, las cuales provienen de los constantes cambios ambientales que pueden o no llegar a ser predecibles, así las lavas de un volcán, pueden amenazar su erupción, los fuertes vientos una tormenta tropical, de la misma forma los cambios atmosféricos propiciados por el cambio de las estaciones de invierno y verano que se presentan en el trópico, varían en la intensidad de las precipitaciones, las cuales influyen rotundamente en el aumento o descenso en el nivel del cause de los ríos.

La Constitución Política de 1991 define a Colombia como un Estado Social de Derecho que vela por la protección de los Derechos mínimos y vitales para la subsistencia del ser humano. Dentro de estos Derechos encontramos la protección de los bienes corporales o incorporales sean estos susceptibles de propiedad

particular o sean de los llamados bienes de uso común, pero es preciso resaltar por parte de esta Sala, en que esta protección no se puede desbordar a las posibilidades físicas y económicas del Estado las cuales tienen que encontrarse dentro de ámbito tal que sea medianamente posible su protección.

Por las características que le atañen, los predios ribereños están obligados naturalmente a soportar las eventuales amenazas o posibles desbordamientos del cause de un río y por ende deben asumir la destrucción que las aguas hagan en bienes de su propiedad, sean estos muebles o inmuebles, en razón a que estas inundaciones provienen de la fuerza natural de las aguas, teniendo en cuenta si el hecho natural resulta imprevisible o previsible o si siendo previsible resultare insuperable por quien lo recibe, situación que estudiaremos a continuación. (Negrilla fuera de texto original).

- **La Corte Constitucional Colombiana mediante Sentencia C-1172 de 2004 dejó en claro que la inundación es un hecho de la naturaleza:**

En esta providencia el máximo órgano constitucional consideró:

"La Corte comparte el criterio de quienes consideran que la medida adoptada por el legislador en la disposición acusada es razonable, es decir, que tratándose de hechos de la naturaleza éste haya dispuesto, que después de diez años, se reconozca el cambio de naturaleza del bien como de uso público.

La inundación es un fenómeno natural que se manifiesta en la avenida de las aguas sobre un predio determinado, por múltiples causas como el desbordamiento de un río, el deshielo de un nevado, las aguas del mar o de un lago, las aguas lluvias, y en fin otras múltiples circunstancias semejantes que no es del caso analizar en esta providencia. Así, en virtud de dicho fenómeno, el propietario del predio pierde la posesión, pues no puede ejercer actos de señor y dueño en el terreno que las aguas mantienen cubierto.

...

Así, puede afirmarse que el término de diez años previsto en el artículo 723 del Código Civil para que un bien cambie su naturaleza privada a bien de uso público no es contrario a la garantía del derecho de propiedad consagrada en el artículo 58 de la Constitución, porque ha de aceptarse que el Estado puede regular el derecho de dominio, indicando de manera razonable los modos de adquirirla así como los de su extinción, pudiendo establecer la pérdida de la propiedad a

consecuencia de un hecho de la naturaleza, como lo es en este caso la inundación.”(Negrilla propia).

- **Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera. Expediente número: 700012331000199706259 01. Radicación interna: 16.014 de fecha 20 de septiembre de 2007:**

En esta providencia el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo estableció que las inundaciones son hechos de la naturaleza:

"A partir de esa causa petendi, como resulta evidente, los demandantes estructuraron su argumentación hacia la configuración de una falla del servicio por omisión. El régimen de falla supone, para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad de la Administración, esto es, el daño y la relación de causalidad entre éste y el actuar administrativo y, adicionalmente, la falla del servicio.

La Sala ha estudiado la configuración de la falla del servicio en el caso de fenómenos naturales como lo es el desbordamiento de ríos y quebradas y ha estimado que la declaratoria de responsabilidad es posible si se logra demostrar que las entidades demandadas incumplieron con su deber de vigilancia y cuidado y se abstuvieron de adoptar las medidas de prevención requeridas para cada caso concreto, a pesar de haber tenido conocimiento de la posible ocurrencia del hecho natural.

....

Sin embargo, no encuentra la Sala elementos de juicio que permitan deducir el incumplimiento de las entidades demandadas a sus deberes legales o que hayan actuado de manera negligente frente a la ocurrencia de las inundaciones producidas por el desbordamiento del río Cauca, en primer lugar, porque no existe certeza de la forma como ocurrió el hecho, pues si bien en la demanda el demandante afirmó que los daños por los cuales se reclama son producto de unas inundaciones ocurridas durante el primer semestre del año de 1996, daño que se tiene por cierto, pues esta información también fue sostenida por los testimonios practicados en este proceso y por los peritazgos aportados al proceso como prueba anticipada, no existe prueba alguna acerca de la fecha exacta de ocurrencia de las inundaciones, ni de la forma precisa en que éstas ocurrieron y, en segundo lugar, porque no se acreditó el nexo entre el daño y el actuar de la Administración, ni la configuración de la alegada falla del servicio.

....

Por manera que los perjuicios por los cuales se demanda fueron producto de un fenómeno natural, respecto del cual no se probó la forma exacta y precisa del desarrollo del suceso, ni la previsibilidad del hecho, ni la falla del servicio en la prevención del mismo o en la debida adopción de medidas de protección o de reacción previas a su ocurrencia.

....

Así pues, puede concluirse que no existe claridad acerca de la forma en que tuvo ocurrencia el hecho, ni sobre la configuración de la falla del servicio, ni mucho menos del nexo causal entre el daño y la alegada falla.

Se trata de un daño causado por un fenómeno natural respecto del cual no se probó la omisión, por negligencia o descuido, por parte de las entidades demandadas. Las afirmaciones contenidas en la demanda no tienen respaldo probatorio suficiente para que resulte procedente la responsabilidad de las entidades demandadas con los hechos que se estudian; el material probatorio allegado al proceso no le permite al juez tener certeza acerca de los mismos, los cuales tampoco pudieron construirse mediante prueba indiciaria.”

En este orden de ideas, es claro entonces que la petición del demandante frente a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA – CORMAGDALENA, no tiene ningún fundamento, toda vez que de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales según se ha explicado cualquier eventual responsabilidad cede ante la irresistibilidad de las consecuencias derivadas de un fenómeno natural sin en Colombia.

De esta manera, se concluye entonces que los daños alegados en la petitoria son consecuencia de un fenómeno natural que desbordó el campo de acción de mi poderdante en tanto escapaba de su alcance y determinación, configurándose así la causal eximente de responsabilidad alegada, pues reiteramos lo dicho en el análisis jurídico expuesto, las precipitaciones causadas por el fenómeno de la Niña y el consecuente aumento de los niveles de las aguas, que superaron los niveles históricos en la región del Caribe y otras, pues se trató del más fuerte registrado en el país, demostrándose así su exterioridad y la imprevisibilidad e irresistibilidad de sus efectos para la Corporación.

III. SOLICITUD

Por lo anterior, se solicita se excluya de la presente controversia CORMGADALENA, pues la misma carece de lo necesario para ser considerada parte pasiva de la

presente Litis, careciendo de algo tan necesario como la legitimación pasiva del caso. Además de lo anterior, que se declare la caducidad de la acción.

IV.PRUEBAS

Documentales:

Solicito se tengan como pruebas documentales las que a continuación relaciono y se anexan:

- Poder especial otorgado por CORMAGDALENA (Anexo 1).
- Certificado existencia y representación de CORMAGDALENA (Anexo 2).
- Copia resoluciones 074 de 2011 y 002 de 2012 (Anexo 3 y 4).

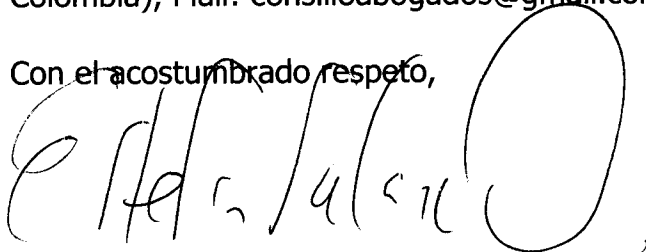
Oficios o Exhortos:

Requírase al IDEAM para que remita con destino a este proceso copia autentica y detallada de todas las mediciones de frecuencia de niveles excedidos durante los años 2010 al 2012 en el rio Magdalena y que hayan afectado específicamente el canal del dique y el municipio de Mahates (Bolívar). Adicional, el informe presentado por la entidad fechado 6 de diciembre de 2010, sobre el asunto fenómeno de la Niña 2010-2011.

V.NOTIFICACIONES

- CORMAGDALENA en: Calle 93B No. 17-25 of 504 (Bogotá D.C), Mail: notificacionesjudiciales@cormagdalena.gov.co
- El suscrito en la Calle 73 No 10 - 10, oficina 202, Edificio El Dorado (Bogotá - Colombia), Mail: consilioabogados@gmail.com.

Con el acostumbrado respeto,



ESTEBAN SALAZAR OCHOA

C.C. 1.026.256.428 de Bogotá

T.P. 213.323 del C.S. de la J.

Apoderado especial CORMAGDALENA.

Bogotá, D.C., miércoles, 27 de mayo de 2015.

Doctor
JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Centro Avenida Venezuela Palacio Nacional Primer Piso
Cartagena-Bolívar

REF : Proceso No. 13-001-23-33- 000-2014 -00082-00
Actor: **LUIS CHICO RIVERA Y OTROS**
Medio de control: Acción de Grupo
Contra: La Nación - Ministerio del Interior-Departamento de
Bolívar- Corporación Autónoma Regional del Río Grande
de la Magdalena –Corporación Autónoma Regional del
Canal del Dique-Corporación Autónoma Regional del Sur
de Bolívar

Comendidamente me permito remitir a Usted, la contestación de la demanda de la referencia, junto con el poder y sus anexos, para que se sirva ordenar a quien corresponda allegarla al mencionado proceso.

Asimismo, remito copia del traslado de la demanda para la notificación del litisconsorcio necesario a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD-, a la Calle 26 No. 92-32 Piso 2º Edificio Gold en Bogotá, D. E.

Cabe anotar, que la mencionada contestación se envió a esa Corporación por correo electrónico el día de hoy 27 de mayo de 2015.

Cordialmente,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
Apoderada Nación - Ministerio del Interior

Anexo: Contestación de la demanda en veintidós (22) folios.
Copia traslado demanda en cincuenta y seis (56) folios

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESA SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL
REMITENTE: CORREO 472
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSECUTIVO: 20150616994
No. FOLIOS: 91 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/06/2015 10:58:27 AM

FIRMA: 

Bogotá, D.C., viernes, 22 de mayo de 2015.

Doctor
José Fernández Osorio
Magistrado
Tribunal Administrativo de Bolívar
Cartagena- Bolívar

REF: Proceso No. 13-001-23-33- 000-2014-00082-00
Actor: Luis Chico Rivera y Otros
Medio de Control: Acción de Grupo
Contra: Nación Ministerio del Interior-Departamento de Bolívar-Corporación
Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y Otros

Gabriel René Cera Cantillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.981.096, en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, según Resolución No. 1021 del 23 de septiembre de 2014 y acta de posesión del 26 del mismo mes y año, en ejercicio de las funciones de representación judicial delegada por el señor Ministro del Interior, mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora Dora Cecilia Ortiz Dicelis, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.777 del C.S.J., para que represente a la Nación Ministerio del Interior, en el proceso de la referencia.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso. Solicito a usted reconocerle personería.

Acepto:

Gabriel René Cera Cantillo
Gabriel René Cera Cantillo

Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Dora Cecilia Ortiz Dicelis
C.C. No. 41.593.983 de Bogotá
T.P. No. 31.777 del C.S.J.

UJC
República de Colombia
Centro de Registro de Identificación y Registro Civil
para el departamento de Bolívar y el municipio de Cartagena
BOLÍVAR
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL
Gabriel René Cera Cantillo
Cédula de ciudadanía No. 4.981.096
22 MAY 2015
Cera

República de Colombia
Centro de Registro de Identificación y Registro Civil
para el departamento de Bolívar y el municipio de Cartagena
BOLÍVAR
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PERSONAL
Dora Cecilia Ortiz Dicelis
Cédula de ciudadanía No. 41.593.983
T.P. No. 31.777
22 MAY 2015
Ortiz

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO **1735** DE 11 AGO 2011

Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DEL INTERIOR

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 y el decreto 2893 de 2011

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2893 de 2011 *“por el cual se modifican los objetivos, la estructura del Ministerio del Interior y se integra el Sector Administrativo del Interior”* dispone en su artículo 10, que son funciones de la Oficina Asesora Jurídica: *“4. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación, y supervisar el trámite de los mismos”* y *“5. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva del Ministerio y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia”*.

Que en desarrollo de los principios de economía y celeridad, para hacer más ágil la actuación del Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia ante las instancias judiciales, así como en el cobro de los créditos exigibles a favor de las referidas entidades, se hace necesario delegar la facultad de adelantar algunas actividades.

Que por las razones expuestas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, la representación judicial en los procesos en que deba actuar la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia.

ARTÍCULO 2. La delegación a que hace referencia el artículo anterior comprende todas las facultades que se requieran para el correcto ejercicio de la representación judicial, como son, entre otras, otorgar poderes a abogados, notificarse, presentar memoriales y/o recursos, conciliar **prejudicial y judicialmente** en los procesos a que haya lugar, de conformidad con las normas que rigen la conciliación en materia administrativa, especialmente las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1285 de 2009 y las normas que las reglamentan, modifiquen

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

M. J. E.

1735

11 AGO 2011

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial del Ministerio del Interior y se dictan otras disposiciones"

o sustituyan, y en general todas las actuaciones requeridas para el cabal cumplimiento de las funciones delegadas.

ARTÍCULO 3. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, código 1045, grado 16, de la Planta Global, el ejercicio de la jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Nación – Ministerio del Interior y del Fondo para la Participación y el Fortalecimiento de la Democracia


ARTÍCULO 4. VIGENCIA y DEROGATORIAS. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

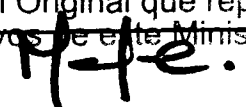
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

11 AGO 2011


GERMÁN VARGAS LLERAS
Ministro del Interior

Revisaron:  Diana M. Barrera C – Baudillo Peñaranda - Alfonso Callao Cabrera
Aprobó: Luis Felipe Henao Cardona

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en
los Archivos de este Ministerio




MINISTERIO DEL INTERIOR

RESOLUCIÓN NÚMERO (1021) DE 2014
" 23 SEP 2014

Por la cual se efectúa un nombramiento en la planta de personal del Ministerio

EL MINISTRO DEL INTERIOR

en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 1º del Decreto 1679 de 1991, en concordancia con los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 6º del Decreto 2893 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO/ la Subdirectora de Gestión Humana, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16/ de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica/ de conformidad con las normas legales vigentes y con el Manual Especifico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1. Nómbrase con carácter ordinario al doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO/ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.096/ en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045/ grado 16/ de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Dada en Bogotá, D.C., a los

23 SEP 2014

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Elaboro: Susana Zambrano,SGH
Reviso: María Jimona Acosta Illera; Subdirectora de Gestión Humana

MINISTERIO DEL INTERIOR
SECRETARÍA GENERAL
Es copia del Original que reposa en los Archivos de este Ministerio

 Libertad y Orden Ministerio del Interior República de Colombia	FORMATO ACTA DE POSESIÓN	Código: TH-AT-P04-F-03
		Versión:02
		Fecha: 30/11/2011


ACTA DE POSESIÓN

Bogotá D.C., _____


Se presentó en el Despacho del señor Ministro del Interior, el doctor GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO/ identificado con cédula de ciudadanía No. 4.981.096/ con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica, código 1045, grado 16 de la Planta Global, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, para el cual se nombró con carácter ordinario mediante Resolución No. 1021 del 23 de septiembre de 2014, con una asignación básica mensual de \$6.928.307.00.

Manifestó bajo la gravedad del juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecidas en las disposiciones vigentes, para el desempeño de empleos públicos.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó juramento de cumplir y defender la Constitución Política de Colombia y desempeñar los deberes que le incumben.


GABRIEL RENÉ CERA CANTILLO

 El Posesionado


JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

 Quien da Posesión

Elaboro Susana Zambrano
 Reviso Maria Jimena Acosta Illera

MINISTERIO DEL INTERIOR
 SECRETARÍA GENERAL
 Es copia del Original que reposa en
 los Archivos de este Ministerio

Bogotá, D.C., miércoles, 27 de mayo de 2015.

Doctor
JOSE FERNANDEZ OSORIO
Magistrado Ponente
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
Cartagena- Bolívar

REF.: Expediente No.13- 001- 23-33-000 -2014-00082-00

Actor: **LUIS CHICO RIVERA Y OTROS**

Medio de Control: Acción de Grupo

Contra: La Nación Ministerio del Interior -Departamento de Bolívar-
Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena-
Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-- Corporación
Autónoma Regional del Sur de Bolívar

DORA CECILIA ORTIZ DICELIS, mayor de edad, vecina de Bogotá, D. C. identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.593.983 de Bogotá, con Tarjeta Profesional No. 31.777 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder otorgado por el doctor Gabriel René Cera Cantillo, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, de acuerdo con las funciones delegadas mediante Resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, en los términos y para los fines allí expresados, el cual acompañó y expresamente acepto, comparezco ante usted, dentro del término legal, dando contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Manifiesto al señor Magistrado que me opongo a las pretensiones de la parte actora, en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto es competencia de las entidades territoriales adelantar obras de infraestructura, mantenimiento, canalización o dragado de vertientes hídricas o en vías de comunicación carretables.

Además, en el país funciona el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, creado por la Ley 46 de 1988 y reglamentado en su organización y funcionamiento por el Decreto 919 de 1989.

A LOS HECHOS:

En cuanto a los hechos descritos en la demanda, manifiesto al Despacho que me atengo a lo que se pruebe y demuestre dentro del proceso, siempre y cuando guarden relación con el objeto de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA:

Según lo explicaré y demostraré a continuación, teniendo en cuenta la estructura del Sistema Nacional para la Atención y Prevención de Desastres y las acciones

concretas desarrolladas por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección para Gestión del Riesgo, es claro que la entidad que represento no era la autoridad encargada funcionalmente de satisfacer los requerimientos de los demandantes, máxime cuando además de no haber violado derechos o intereses colectivos o individuales que ameriten su condena en el presente asunto, ha realizado dentro de sus competencias las actuaciones encaminadas a superar la problemática presentada.

Considero procedente contextualizar al señor Magistrado Ponente, en lo que correspondía por mandato de la Ley al entonces Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Gestión del Riesgo (Dec.3582 de 2009).

II.- Marco Legal

Marco Normativo del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

1.- La ley 46 de 1988, crea y organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres en Colombia. En su artículo 1º consagra:

“ARTICULO 1. Noción y objetivos del Sistema. El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres que se crea y organiza mediante la presente Ley, tendrá los siguientes objetivos:

Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre.

Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desastre.

Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos, económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastre”.

2.- Decreto N° 919 de 1989, con base en las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República, “se organiza el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres”.

El Decreto en sus artículos 1º y 2º, consagra:

El Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres está constituido por el conjunto de entidades públicas y privadas que realizan planes, programas, proyectos y acciones específicas, para alcanzar los siguientes objetivos:

a) Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, privadas y comunitarias, en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre o de calamidad;

b) Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desastre o de calamidad;

c) Garantizar un manejo oportuno y eficiente de todos los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean indispensables para la prevención y atención de las situaciones de desastre o calamidad.

Como se observa, el SNPAD no es un ente, una entidad, una agencia o establecimiento público, es un conjunto de entidades públicas y privadas con unos propósitos y objetivos concretos, dirigidos a la prevención y atención de desastres, a través de programas, proyectos, entre otros. En ese orden de ideas, no posee personería jurídica, ni patrimonio, ni autonomía presupuestal, financiera o administrativa.

Artículo 2º. Integrantes del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

Forman parte del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres:

1. El Comité Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
2. **Los Comités Regionales y Locales para la Prevención y Atención de Desastres.**
3. La Dirección de Gestión del riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia
4. El Comité Técnico Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
5. El Comité Operativo Nacional para Atención de Desastres.
6. Los Ministerios y Departamentos Administrativos, en cuanto a sus competencias y funciones tengan relación con las actividades de prevención y atención de desastres y, en particular, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa Nacional, el Ministerio de la Protección Social, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación Nacional, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de la Tecnologías, el Departamento Nacional de Planeación.
7. Las entidades descentralizadas del orden nacional, en cuanto sus competencias y funciones tengan relación con las actividades de Prevención y Atención de Desastres y, en particular, el Instituto Nacional Geológico y Minero, Ingeominas; la Defensa Civil Colombiana; el IDEAN; el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena; el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Igac; las Corporaciones Autónomas Regionales; y la Sociedad Fiduciaria La Previsora Ltda., en cuanto administradora del Fondo Nacional de Calamidades.
8. Las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas en cuanto sus competencias y funciones tengan relación con las actividades de Prevención y Atención de Desastres y Calamidades.(subrayado fuera de texto).
9. La Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
10. Las entidades y personas privadas que por su objeto y funciones tengan relación con las actividades de Prevención y Atención de Desastres y Calamidades.

En consecuencia, cada entidad que lo conforma es autónoma y se integran y coordinan a través de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia y de los comités del Sistema como lo son el Comité Nacional, el Técnico y Operativo para la Prevención y Atención de Desastres, cada uno funciones propias.

3.- Decreto 1547 de 1984, crea el Fondo Nacional de Calamidades, artículo 1º, modificado por artículo 70 del decreto 919 de 1989, *“Créase el Fondo Nacional de Calamidades como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, con fines de interés público y asistencia social y dedicado a la atención de las necesidades que se originen en situaciones de desastre o de calamidad o de naturaleza similar”*.

"Artículo 2º De los objetivos del Fondo. Para los efectos previstos en el artículo precedente, los recursos del Fondo se destinarán, entre otros, a los siguientes objetivos:

- a) Prestar el apoyo económico que sea requerido para la atención de desastres y calamidades declaradas, dando prioridad a la producción, conservación y distribución de alimentos, drogas y alojamientos provisionales.
- b) Controlar los efectos de los desastres y calamidades, especialmente los relacionados con la aparición y propagación de epidemias.
- c) Mantener durante las fases de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo, el saneamiento ambiental de la comunidad afectada.
- d) Financiar la instalación y operación de los sistemas y equipos de información adecuados para la prevención, diagnóstico y atención de situaciones de desastre o de calamidad, especialmente de los que integren la Red Nacional sismográfica.
- e) Tomar las medidas necesarias para prevenir los desastres o para atenuar sus efectos, las cuales podrán consistir, entre otras, en pólizas de seguros tomadas con compañías legalmente establecidas en el territorio colombiano y buscando mecanismos para cubrir total o parcialmente el costo de las primas".

"Artículo 3º El Fondo Nacional de Calamidades será manejado por la Sociedad Fiduciaria La Previsora Limitada, Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4.- El decreto 4702 de 2010, expedido con base en el decreto de emergencia económica, social y ecológica, modifíco el decreto 919/89,

Artículo segundo: adiciónese un párrafo transitorio al artículo 70 del decreto 919 De 1989 "artículo 70...

Parágrafo Transitorio: Créase la Gerencia del Fondo Nacional de Calamidades la cual cumplirá las siguientes funciones durante el desarrollo de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación, que se realizarán con el fin de conjurar la crisis generada por el fenómeno de la Niña 2010-2011 Y evitar la extensión de sus efectos:

1. Coordinar con las instancias del Gobierno Nacional, con las autoridades territoriales y con el sector privado, la planeación, focalización y ejecución de las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y

rehabilitación, que se realizarán con el fin de conjurar la crisis generada por el fenómeno de la Niña 2010-2011 y evitar la extensión de sus efectos.

2. Orientar e instruir a las instituciones públicas y privadas vinculadas a la mitigación de los efectos de la crisis sobre las actividades requeridas para las fases de atención humanitaria y rehabilitación de las áreas y obras afectadas.

3. Planear la ejecución del Plan de Acción, en coordinación con la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia.

4. Solicitar a las autoridades públicas competentes la entrega de la información que se requiera para la planeación y focalización de la atención humanitaria de la población y de las intervenciones en áreas y obras afectadas.

5. Establecer lineamientos para que las autoridades nacionales y territoriales realicen el seguimiento y evaluación de las actividades en las fases de atención humanitaria y rehabilitación de las áreas y obras afectadas.

6. Convocar por intermedio del secretario técnico, a la Junta Directiva.

7. Rendir los informes que requieran la Junta Directiva o los entes de control sobre el desarrollo de sus funciones.

8. Actuar como ordenador del gasto.

9. Las demás que le asigne el Presidente de la República.

III.- DIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO

5.- El decreto 4530 de 2008, en su artículo 17 consagra cuales son las funciones de la Dirección del Riesgo:

Artículo 17. Funciones De La Dirección De Gestión De Riesgo Para La Prevención Y Atención De Desastres. Son funciones de la Dirección de Gestión de Riesgo para la Prevención y Atención de Desastres, las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, conforme a la orientación y lineamientos fijados por el Comité Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

2. Proponer políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales, regionales y locales para la gestión del riesgo.

3. Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en las materias de su competencia.

4. Coordinar y realizar la actualización, implementación, seguimiento, evaluación y difusión del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

5. Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

6. Ejercer la Secretaría Técnica de la Junta Nacional de Bomberos.

7. Coordinar e impulsar el funcionamiento y organización de los Comités, Comisiones y Servicios Nacionales del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

8. Celebrar acuerdos y convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el desarrollo de los propósitos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, previa autorización de la autoridad competente.

9. Gestionar, con el apoyo de la Oficina de Asuntos Internacionales, la consecución de recursos complementarios para el Fondo Nacional de Calamidades, tendientes a cubrir las fases de la gestión del riesgo.

10. Promover y coordinar la participación activa en la integración con redes internacionales relacionadas con la gestión del riesgo.

11. Coordinar y administrar el Sistema de Información Geográfico para la Prevención y Atención de Desastres, SIGPAD.

12. Ejercer la ordenación del gasto del Fondo Nacional de Calamidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 5o del Decreto 2378 de 1997.

13. Cumplir a través del Fondo Nacional de Calamidades, la función establecida en el artículo 36 de la Ley 1152 de 2007: Adquisición directa de tierras para beneficiarios de programas sociales establecidos en favor de los damnificados o potenciales damnificados de calamidades o desastres naturales a fin de procurar su reubicación en otros lugares del territorio nacional.

14. Proponer proyectos de ley o de actos legislativos o de reformas legislativas, así como efectuar el análisis normativo y jurisprudencial en coordinación con la Dirección de Ordenamiento Jurídico y con la Oficina de Asuntos Legislativos en la presentación, discusión y seguimiento, en materia de su competencia.

15. Participar en las Juntas, Comisiones, Comités y Grupos Técnicos de los cuales haga parte o por delegación del Ministro o Viceministros.

16. Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia.

17. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Es importante mencionar que atendiendo los avances en materia de la Gestión Integral del Riesgo y la alta vulnerabilidad del territorio colombiano frente a los eventos naturales y antrópicos, que exigen una nueva estructura del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y un nuevo enfoque de la política pública en la materia, el Gobierno Nacional, en su Plan Nacional de Desarrollo, introduce un capítulo dirigido especialmente a "Sostenibilidad Ambiental y Prevención del Riesgo".

Así mismo, consideramos oportuno señalar las acciones que en materia de prevención y apoyo ha venido desarrollando la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, en razón de sus funciones:

Las principales acciones de prevención y control del riesgo que ha venido adelantando la Dirección de Gestión del Riesgo como entidad coordinadora del Sistema Nacional para la Prevención y Atención se enfocan en las siguientes líneas de acción:

1. Prevención y Mitigación del Riesgo

1.1 Asistencia Técnica En Gestión Local Del Riesgo

En el marco del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres (Decreto 93 de 1998) el Ministerio del Interior y de Justicia por medio de la Dirección de Gestión del Riesgo desde 2008 viene ejecutando el *Proyecto de Asistencia Técnica en Gestión del Riesgo a Nivel Municipal y Departamental en Colombia*.

El objetivo del proyecto es “Promover la implementación de estrategias de prevención/reducción de riesgos y atención de desastres en los procesos de desarrollo regional, departamental y municipal, acorde con las directrices del Plan

Nacional para la Prevención y Atención de Desastres - PNPAD (Decreto 93/98) y el Plan Nacional de Desarrollo, Estado Comunitario: desarrollo para todos 2006-2010”.

De esta forma, la gestión del riesgo constituye un componente de la gestión del desarrollo municipal.

Los interlocutores de la asistencia técnica son los integrantes de los CLOPAD (Comités Locales para la Prevención y Atención de Desastres) y CREPAD (Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres); con quienes realizan talleres de capacitación, asesoría y seguimiento para que formulen los Planes Municipales para la Gestión del Riesgo (PMGR), los Planes Locales de Emergencia y Contingencias (PLECs) y demás instrumentos que puedan ser generados por parte de los CLOPAD.

Para su ejecución el proyecto contempla capacitación, acompañamiento y seguimiento a los CLOPAD y CREPAD en el campo de la gestión local del riesgo. Esto incluye:

- Asesoría técnica, capacitación y acompañamiento a nivel municipal (CLOPAD) y departamental (CREPAD) en gestión municipal del riesgo, especialmente para la formulación del Plan Municipal de Gestión de Riesgo (PMGR).
- Asesoría técnica a CLOPAD's y CREPADs para la formulación de planes comunitarios de gestión del riesgo.
- Asesoría técnica a CLOPAD's y CREPADs para la formulación de planes escolares para la gestión del riesgo.
- Asesoría técnica para la formulación del Planes Locales de Emergencia y Contingencias – PLECs. Todos los fenómenos en general.

Durante la vigencia 2008 la DGR ejecutó la asistencia en 44 municipios de 16 departamentos.

En la vigencia 2009 se asistieron 80 municipios más y asistiendo en modo de seguimiento a los de 2008 para un total acumulado en las dos vigencias de 123 municipios en 25 departamentos.

Para la vigencia 2010 se tiene un proceso con 171 municipios en asistencia, distribuidos por todo el país.

DEPARTAMENTO	Municipios Asistidos 2008-2009	Municipios en Asistencia 2010
Amazonas	1	1
Antioquia	11	20
Arauca		2
Atlántico	2	4
Bolívar	6	5
Boyacá	11	20
Caldas	4	5
Caquetá	2	2
Casanare	3	3
Cauca	6	6
Cesar	3	4
Chocó	4	3
Córdoba	3	6
Cundinamarca	11	19
Guainía		1
Guaviare		1
Huila	5	5
La Guajira	4	2
Magdalena	5	4
Meta	3	5
Nariño	7	8
Norte de Santander	5	6
Putumayo		2
Quindío	1	3
Risaralda	4	2
San Andrés y Providencia		0
Santander	9	14
Sucre	3	4
Tolima	4	6
Valle del Cauca	6	6
Vaupés		1
Vichada		1
TOTAL MUNICIPIOS	123	171

1.2 Sistema Integrado de Información Sigpad

El manejo de la información sobre eventos, afectados y afectaciones y reporte de censos de los CLOPAS a los CREPADS es fundamental para dar la atención oportuna a las comunidades que se ven afectadas por los diferentes fenómenos naturales que se presentan en el país.

Se han realizado 64 talleres de capacitación para la implementación del Sistema de Información- manejo de datos y procesos de registro, dirigidos a los 32 Comités Locales de ciudades capitales y 32 Comités Departamentales de Prevención y Atención de Desastres.

Paralelo a la capacitación se han entregado 64 equipos de cómputo con el respectivo software para la implementación de los módulos de consulta: Información Básica, reducción, respuesta, recuperación y seguridad dirigidos a los 32 Comités Locales de ciudades capitales y 32 Comités Departamentales de Prevención y Atención de Desastres.

Se han desarrollado 2 talleres nacionales de seguimiento y evaluación del sistema integrado de información para la prevención y atención de desastres.

1.3 Obras de Prevención y Mitigación

El apoyo a los municipios para desarrollar las obras de prevención y mitigación, hacen parte de las acciones que viene desarrollando la DGR dentro de las estrategias de intervención.

Durante el 2010 se apoyaron y viabilizaron 55 proyectos con un valor total de \$38.115 millones, los cuales fueron apoyados con recursos del Fondo Nacional de Regalías por valor de \$30.506 millones, es decir fueron cofinanciados en un 80%. Estos recursos beneficiaron 19 departamentos – 52 municipios.

Estas obras se enfocan a mitigación y prevención a través de construcción de jarillones, terraplenes, reconstrucción de puentes peatonales, canalización de arroyos, construcción de diques, reposición de alcantarillado, muros de contención, entre otros.

1.4 Tsunami y Huracanes:

Se trabaja en los planes de Contingencia por huracanes en 4 municipios costeros del departamento de la Guajira y dos insulares en San Andrés Providencia y Santa Catalina.

En Gestión del Riesgo por Tsunami, se capacitaron en el Valle del Cauca, Cauca, Nariño y Choco, en total 16 municipios. Igualmente se realizaron simulacros en Buenaventura y Tumaco, en los meses de julio y octubre respectivamente.

A la fecha se encuentra en trámite la expedición del Decreto por el cual se adopta el Plan Nacional de Gestión de Riesgo por Tsunami.

1.5 Comunicaciones a Clopads y Crepads

Con base en la información reportada por los CLOPADS y avaladas por los CREPADS, se realizan reportes semanales de la afectación generada por los fenómenos naturales, que para esta temporada se concentra en el invierno asociado al fenómeno de la Niña, en el cual se consigna el tipo de emergencia y el número de personas afectadas y daños materiales provocados.

Igualmente, a través de la pagina del SIGPAD (www.sigpad.gov.co) se replican las alertas emitidas por el IDEAM a los comités Regionales y Locales para la Prevención

y Atención de Desastres, con el fin de que se activen los Planes de Emergencias y Contingencia, ante Deslizamientos, crecientes súbditas, aumento de niveles en los ríos, incremento de las lluvias, tormentas eléctricas, vendavales u otros fenómenos naturales o antrópicos.

Así mismo, a través de la oficina de prensa del grupo de Formación y Capacitación, se emiten boletines de prensa donde se informa a los Comités locales y regionales, medios de comunicación y funcionarios del SNPAD, los eventos o predicciones sobre el comportamiento del clima, niveles de los ríos, comportamiento volcánico, entre otros.

2.- Atención y Rehabilitación de Emergencias

2.1 Atención Emergencias Territorio Nacional

La atención de las emergencias en el territorio nacional se hace a través de menajes, apoyo alimentario, materiales de construcción, sacos de polipropileno; apoyo para operativos de emergencia y giros directos a municipios y departamentos.

Estas emergencias corresponden a Inundaciones, avalanchas, sismos, erupciones volcánicas, vendavales, sequia, entre otros.

Fueron apoyados en promedio anual 52 municipios en los 19 departamentos. Los departamentos con mayor recurrencia de afectación y apoyo fueron: Antioquia, Atlántico, Bolívar, Cauca, Caldas, Caquetá, Córdoba, Cesar, Cundinamarca, Choco, Guajira, Huila, Magdalena, Nariño, Putumayo, Risaralda, Santander, Sucre, y Valle del Cauca.

2.2 Programa Banco De Materiales Y Procesos De Reconstrucción Y Reubicación De Viviendas

El programa de Banco de Materiales es un programa de la Dirección de Gestión del Riesgo, mediante el cual se apoyan a las alcaldías para la reconstrucción parcial o total de las viviendas afectadas por los diferentes fenómenos naturales (inundaciones, vendavales, deslizamientos, incendios, etc.)

A través de este programa durante la vigencia 2010 se Atendieron nueve departamentos, 12 municipios, desarrollando 14 proyectos que permitió: reparar, construir y reubicar 2411 viviendas por un valor total de \$8.357.948.483, de los cuales el FNC cofinancio \$5.338.199.727 millones.

2.3 Subsidios de Arrendamiento

Se han otorgado subsidios de arrendamiento que ascienden a \$2.295.130.000,00 millones de pesos para atender los damnificados de la temporada invernal en los distintos departamentos.

2.4 Fortalecimiento a Entidades Operativas

Se han apoyado grupos de Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana, Sistema Nacional de Bomberos, Fuerza Aérea Colombiana, Grupo NBQ- Manejo de Sustancias Químicas Peligrosas, Fuerzas Armadas entre otros, con equipos de rescate y dotación, por valor de \$678.7 millones, en 28 departamentos.

2.5 Protocolos de Actuación

Se actualizó la Guía de Actuación ante un evento crítico de cobertura nacional y se desarrollaron los instrumentos de evaluación de daños, Planes Sectoriales de Emergencia y Contingencia y el Plan de Respuesta de la Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, por valor de \$95 millones.

2.6 Apoyo en Telecomunicaciones

Fueron invertidos recursos por valor de \$2.203-262.850,64 millones, correspondientes a la adquisición de equipos para el fortalecimiento de las 32 redes departamentales de emergencias, entidades operativas (Cruz Roja Colombiana, Defensa Civil Colombiana, Sistema Nacional de Bomberos) y la instalación de alarmas en el área de influencia del Volcán Cerro Machín, Nevado del Huila y en la cuenca del Río Combeima en el Municipio de Ibagué.

Igualmente se han fortalecido en comunicaciones el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Parques Nacionales de Colombia, Ministerio de la Protección Social, Ingeominas, el DAS y la Sala de Estrategia del Ministerio del Interior y de Justicia y las redes locales de los municipios de Páez, Guapi y la Vega en Cauca, Valledupar en el Cesar, El Banco en el Magdalena, El litoral pacífico de Nariño, Cajamarca e Ibagué en Tolima, y Leticia en Amazonas.

Los recursos para este proyecto fueron aportados por el Ministerio de la Tecnología, la Información y las Comunicaciones y el Fondo Nacional de Calamidades.

CONVENIOS	VALOR TOTAL	DESTINATARIOS:	EQUIPOS	EJECUTADO
Convenio No. 00335 de 21/08/2008 Entre Fondo Nacional de Calamidades (FNC) y el Fondo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	\$398.419.112,00	Cruz Roja Colombiana-Defensa Civil Colombiana-Sistema Nacional de Bomberos de Colombia – Dirección de Gestión del Riesgo (CREPADS)	Equipos De Telecomunicaciones	SI
OTRO SI Convenio No. 00335 de 21/08/2008 Entre Fondo Nacional de Calamidades (FNC) y el Fondo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	\$398.125.200,00	Comité Regional para la Prevención y Atención de Desastres del TOLIMA y Comité local para la Prevención y Atención de Desastres de CAJAMARCA	Adquisición del sistema de alarmas sonoras y alerta temprana para el volcán machín	SI
Convenio No. 00401 de 09/09/2009 Entre Fondo Nacional de Calamidades (FNC) y el Fondo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	\$495.555.792,00	Cruz Roja Colombiana-Defensa Civil Colombiana – Sistema Nacional de Bomberos de Colombia – Dirección de Gestión del Riesgo - CREPAD Tolima- CLOPAD Cajamarca	Adquisición de equipos de telecomunicaciones y del sistema de alarmas sonoras y alerta temprana para el volcán machín	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$11.832.000,00	CLOPAD - Armenia (Área de influencia volcán Machín)	Adquisición de equipos de telecomunicaciones	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$23.756.800,00	Clopad La Vega - Cauca	Adquisición de equipos de telecomunicaciones	SI
Proyecto de Inversión de Rehabilitación y Atención de Emergencias en el Territorio Nacional - 2010	\$50.000.000,00	Crepad y Clopad Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina	Adquisición de equipos de telecomunicaciones	SI

Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$10.046.760,00	Guapi - Cauca	Adquisición de equipos de telecomunicaciones	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$8.468.000,00	CREPADs Amazonas	Adquisición de equipos de telecomunicaciones	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$12.372.560,00	CLOPAD's Valledupar	Adquisición de equipos de telecomunicaciones	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$2.626.240,00	Sala de Estrategia del Ministerio del Interior y de Justicia	Adquisición De Equipos De Telecomunicaciones	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$22.500.080,00	CLOPAD's el Banco Magdalena	Adquisición De Equipos De Telecomunicaciones	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$82.377.617,00	Litoral Pacífico de Nariño	Adquisición De Equipos De Telecomunicaciones	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$110.644.280,00	TUMACO - NARIÑO	Adquisición de equipos de telecomunicaciones	SI
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$124.578.049,64	Páez – Belálcazar - CAUCA	Equipos de radiocomunicaciones para el Páez y fortalecimiento para las emisoras del municipio de Páez – Belálcazar, (Radio Páez Vive-Radio Eucha y Radio Nasa) en el marco del Plan de Contingencia por el Volcán Nevado del Huila y los sistemas de alarmas y alerta temprana	
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$212.338.000,00	Páez – Belálcazar - CAUCA	Equipos de radiocomunicaciones para el Páez y fortalecimiento del municipio de Páez – Belálcazar, en el marco del Plan de Contingencia por el Volcán Nevado del Huila y los sistemas de alarmas y alerta temprana	
Fondo Nacional de Calamidades (FNC)	\$239.622.360,00	Combeima - Ibagué	Equipos de radiocomunicaciones para el Páez y fortalecimiento del municipio de Ibagué – en el marco del Plan de Contingencia por el COMBEIMA y los sistemas de alarmas y alerta temprana	

VALOR TOTAL	\$2.203.262.850,64
--------------------	---------------------------

El Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Gestión del Riesgo, ha venido actuando de conformidad con las disposiciones legales, en todo lo relacionado con los mecanismos de información a través del Sistema Integrado de Información y la pagina Web, y con las líneas de intervención y fortalecimiento institucional a los Comités Locales y Regionales para la Prevención y Atención de Desastres, brindado capacitación y asesoría en la formulación de los Planes de Emergencia y Contingencia frente a eventos naturales y antrópicos no intencionales.

La acción de la Dirección de Gestión del Riesgo es subsidiaria y complementaria.

PRUEBAS

Respetuosamente solicito al señor Magistrado se sirva decretar, practicar e incorporar al proceso los siguientes medios probatorios documentales que solicito se requieran a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES –UNGRD-**, a la Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold Piso 2º . P.B.X. 5529696 extensión 303 en Bogotá D. C.

1. Documentales solicitados:

- 1.- Boletines publicados en la página Web (www.sigpad.gov.co)
- Bogotá, 21 de diciembre de 2010. 1609 emergencias por ola invernal han afectado a 443.888 familias en 702 municipios reporta el Ministerio del Interior y de Justicia.
- Bogotá 27 de noviembre de 2010. Regiones Andina, Pacífica y Amazonía en alerta roja por altas probabilidades de deslizamientos.
- Bogotá, 15 de noviembre de 2010.- Ministerio del Interior y de Justicia mantiene en alerta a Comités Regionales y Locales de la Región Caribe, por influencia de una zona de baja presión.
- Bogotá, 27 de octubre de 2010. Más de un millón de personas han resultado afectadas por el invierno en 28 departamentos del país.
- Bogotá, 12 de octubre de 2010. En alerta las regiones Andina y Caribe por el incremento de la lluvias debido a la influencia del fenómeno de la niña.
- Bogotá, 23 de septiembre de 2010. Continúa la alerta en el norte del país ante un 80% de probabilidad de que se forme un ciclón tropical.
- Bogotá, 22 de septiembre de 2010. La Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, informa a los Comités Regionales y Locales del País.
- Bogotá, 13 de septiembre de 2010. La Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, informa a los Comités regionales y Locales del País.
- Bogotá, 06 de septiembre de 2010. Gobierno prepara contingencia para enfrentar segunda Temporada invernal del año.
- Bogotá, 28 de agosto de 2010. DGR recomienda a los CREPAD`S y CLOPAD`S ubicados en la Región Caribe mantener activos sus planes de contingencia y eme-
- Bogotá, 4 de agosto de 2010. Mininterior emite nueva alerta en la región Caribe ante el incremento de las lluvias, vientos y oleaje como consecuencia de una onda tropical.
- Bogotá, 4 de agosto de 2010. CREPAD de Antioquia mantiene la declaratoria de alerta temprana a causa del invierno.
- Bogotá 03 de agosto de 2010. Mininterior mantiene en alerta a los Comités regionales y Locales de Atención y Prevención de Desastres, por incremento del invierno en las regiones Caribe y Andina.
- Bogotá, 2 de agosto de 2010. La Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, informa a los Comités Regionales y Locales del País.
- Bogotá, 02 de agosto de 2010. Mininterior emite alerta ante el incremento de las lluvias en las regiones Caribe, Andina, y Piedemonte Llanero.
- Bogotá, 15 de julio de 2010. 60 mil personas afectadas deja ola invernal en el Departamento del Atlántico.
- Bogotá, 15 de junio de 2010. Gobierno Nacional insta a alcaldes, gobernadores y Comités regionales y Locales en zonas de riesgo, activar planes de contingencia y emergencia por el invierno.
- Bogotá, 11 de junio de 2010. La Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, informa a los Comités Regionales y Locales del País.
- Bogotá, 23 de abril de 2010.- La Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, informa a los Comités Regionales y Locales del País.

--Bogotá, 06 de abril de 2010.- La Dirección de Gestión del Riesgo del Ministerio del Interior y de Justicia, informa a los Comités Regionales y Locales del País.

-Bogotá, 08 de abril de 2010. Comité Técnico anuncia inicio de temporada invernal.

-Bogotá, 25 de marzo de 2010. En el día meteorológico mundial. IDEAM presenta al país los posibles cambios climáticos en temperatura y precipitación para periodo 2011-2010.

-Bogotá, 04 de marzo de 2010. IDEAM anuncia incremento de lluvias en todo el territorio nacional.

2.- Guía Municipal para la Gestión del Riesgo.

3.- Adjunto copia completa del traslado de la demanda para la notificación del llamamiento como Litis consorcio necesario a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, entidad a la cual se le debe notificar a la Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold, piso 2º en Bogotá, D. C.

PROPOSICION DE EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el inciso 5o. del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 46 del Decreto 2282 de 1989, propongo la EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA, de acuerdo a lo establecido **en el numeral 12 del artículo 11 del Decreto 4147 de 2011**, mediante el cual se creó la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, representada legalmente por su Director, entidad que asumió las funciones de la Dirección de Gestión del Riesgo de Desastres del entonces Ministerio del Interior y de Justicia.

En virtud de la **Ley 1444 de 2011** se escindieron del Ministerio del Interior y de Justicia los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al Despacho del Viceministro de Justicia y del Derecho y a las dependencias a su cargo.

El Decreto **2893 de 2011** modificó los objetivos, la estructura orgánica y las funciones del Ministerio del Interior, separando del mismo las relativas a la Gestión del Riesgo de Desastres y las relacionadas con la Dirección y Coordinación del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres de que trata el decreto 4530 de 2008, para que sean asumidas por una nueva entidad de la Administración Pública.

La **Ley 1444 de 2011**, en los literales (e) y (f) del artículo 18, confirió al Presidente de la República facultades extraordinarias para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y para fijar sus objetivos y estructura orgánica, facultades que se ejercieron parcialmente para la creación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 4147 de 2011**, el cual, en su artículo 1º establece:

Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres. Crease la Unidad Administrativa Especial denominada UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTION DEL RIESGO DE DESASTRES con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio del nivel

descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Igualmente, **en su artículo 4º, consagra como funciones de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres** las siguientes:

1. Dirigir y coordinar el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres,- SNPAD, hacer seguimiento a su funcionamiento y efectuar para su mejora en los niveles nacional y territorial.
2. Coordinar, impulsar y fortalecer capacidades para el conocimiento del riesgo, reducción del mismo y manejo de desastres y su articulación con los procesos de desarrollo en los ámbitos nacional, territorial del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres-SNPAD.
3. Proponer y articular las políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y procedimientos nacionales de gestión del riesgo de desastres, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres- SNPAD y actualizar el marco normativo y los instrumentos de gestión del SNPAD.
4. Promover la articulación con otros sistemas administrativos, tales como el Sistema Nacional de Planeación, el Sistema Nacional Ambiental, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y el Sistema Nacional de Bomberos, entre otros en los temas de su competencia.
5. Formular y coordinar la ejecución de un plan nacional para la gestión del riesgo de desastres, realizar el seguimiento y evaluación del mismo.
6. Orientar y apoyar a las entidades nacionales y territoriales en su fortalecimiento institucional para la gestión del Riesgo de desastres y asesorarlos para la inclusión de la política de gestión del riesgo de desastres en los planes territoriales.
7. Promover y realizar los análisis, estudios e investigaciones en materia de su competencia.
8. Prestar el apoyo técnico, informativo y educativo que requieran los miembros del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres -SNPAD-.
9. Gestionar con la Unidad Presidencial de Cooperación Internacional de Colombia, la consecución de recursos para fortalecer la implementación de las políticas de gestión del riesgo de desastres en el país.
10. Administrar y tener en funcionamiento el Sistema Integrado de Información de que trata el artículo 7º del Decreto Ley 919 de 1989 o el de que haga sus veces, que posibilite avanzar en la gestión del riesgo de desastres.
11. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

En este orden de ideas, el numeral 12 del artículo 11 del Decreto 4147 de 2011, establece que el Director General de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, será el representante legal de la entidad, de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

A su vez, el artículo 25 del decreto 4147 de 2011 establece:

“Referencia normativa. Todas las referencias que hagan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en materia de gestión del riesgo de desastres y/ o prevención y atención de desastres, al Ministerio del Interior y de Justicia, hoy Ministerio del Interior, y a la Dirección de Gestión del Riesgo, deben entenderse referidas a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres” (subrayado fuera de texto).

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

Como quiera que los hechos sustento de las pretensiones incoadas en la presente demanda tienen como fundamento la presunta actuación de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, en el marco de la función autónoma que tiene tal entidad, de conformidad con el Decreto 4147 de 2011, por imperativo constitucional y legal, en esta materia al Ministerio del Interior no le asiste competencia alguna, de conformidad con el Decreto 2893 de 2011.

FUNDAMENTOS E INTERÉS PARA PROPONERLA

Se fundamenta la falta de legitimación material en la causa por pasiva que asiste al Ministerio del Interior dentro de la presente demanda en el siguiente planteamiento:

NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

El artículo 123 ibídem, inciso segundo, dispone *“Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”*.

El artículo 162 del C.P.A.C.A, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece:

“La designación de las partes y sus representantes”.

Así mismo el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“. . . Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados...”*

Así las cosas, no hay duda de que la representación legal de la Nación Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD-, en los procesos judiciales la llevará su Director. (artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De lo anteriormente expuesto se infiere que en este caso la representación de la Nación recae en cabeza de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD-, de conformidad con lo establecido en el decreto 4147 de 2011, y no en el Ministerio del Interior, puesto que en los términos señalados, el centro de imputación recae de manera autónoma por imperativo constitucional y legal, en la UNGRD, y es necesario señalar que la materia objeto de la presente demanda escapa a la competencia del Ministerio del Interior en los términos del Decreto 2893 de 2011.

Este Ministerio no es la entidad competente para conocer y atender las pretensiones de esta acción de Grupo.

El objeto de la presente demanda tiene que ver exclusivamente con funciones de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, entidad de derecho

público, creada mediante **Decreto 4147 de 2011**, que asumió las funciones de la Dirección de Gestión del Riesgo del entonces Ministerio del Interior y de Justicia. Es así como la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, como persona jurídica autónoma, realiza los actos y ejerce sus funciones. Siendo el Director el representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 11 ibídem, que establece que el Director General, de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo, será el representante legal de la Unidad, el cual compromete con sus actos a la Entidad, pues ésta es un sujeto de derechos y como consecuencia, produce declaraciones de voluntad, celebra contratos, es titular de un patrimonio y puede eventualmente resultar responsable por sus actuaciones.

En consonancia con la norma citada, no compete al Ministerio del Interior, funciones que no le han sido asignadas por la normatividad legal y en consecuencia no se le puede imputar responsabilidad por actuaciones que no ha realizado, por no ser de su competencia.

1.- El Ministerio del Interior, no puede ser condenado en este asunto porque no existe relación real entre la entidad y las pretensiones que en su contra formulan los demandantes, configurándose así la denominada **FALTA DE LEGITIMACION**

MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA como condición anterior necesaria que permitiría dictar sentencia de mérito desfavorable a los intereses de la entidad por mi representada.

2.- Según se puede apreciar en la demanda, los fundamentos concretos de hecho que expone la parte actora como sustento de sus pretensiones tienen que ver en esencia con funciones de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, UNGRD creada mediante Decreto 4147 de 2011, situación fáctica que recae en los linderos de la mencionada entidad y no en el Ministerio del Interior.

3.- El artículo 159 del C.P.A.C.A, establece que *"la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente , Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho"*, en este caso por el doctor Carlos Iván Márquez Pérez, Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, o su Delegado.

4.- Teniendo en cuenta que el Ministerio del Interior, no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con las que tiene la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, de conformidad con el artículo 159 del C. P. A. C. A., en sana lógica jurídica se impone la absolución del Ministerio del Interior por cuanto no fue la autoridad que intervino material y sustancialmente en los hechos que, eventualmente, pudieron haber causado daños y perjuicios a los demandantes.

5.- Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del 31 de octubre de 2007, consejero ponente Mauricio Fajardo Gómez, proceso 1997-1350300, citando una sentencia del 22 de noviembre de 2001, consejera ponente María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

“La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandando o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandando debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante”.

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, solicito al Despacho citar como litisconsorcio necesario en el presente proceso a la **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES- UNGRD-**, a la Calle 26 No. 92-32 Edificio Gold Piso 2º en Bogotá D. C. (Adjunto copia del traslado de la demanda para la notificación del litisconsorcio necesario a la mencionada entidad, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@gestión.riesgo.gov.co).

El mencionado artículo establece:

“...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...” (negrilla fuera de texto).

La suscrita apoderada propone como excepción la **FALTA DE LEGITIMACION MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA**, por cuanto el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, Dirección de Gestión del Riesgo, no tenía dentro de sus funciones establecidas en el decreto 4530 de 2008, el manejo de las cuencas del territorio nacional, como tampoco le correspondía adelantar obras de infraestructura, mantenimiento, canalización o dragado de vertientes hídricas o en vías de comunicación carretables, razón por la cual solicito al señor Magistrado se nieguen las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el Ministerio del Interior, por cuanto no era de su competencia atender los hechos narrados en la presente demanda, toda vez que como se dijo antes no le correspondía adelantar las actividades relacionadas anteriormente.

De conformidad con lo establecido en las normas vigentes sobre la materia, el entonces Ministerio del Interior y de Justicia, a través de la Dirección de Gestión del Riesgo, cumplía una función de coordinación del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, siendo éste descentralizado e institucional.

El nivel nacional, actúa como apoyo complementario y subsidiario a los esfuerzos locales.

Por disposición legal le corresponde a las entidades territoriales, atender y tomar las medidas necesarias y pertinentes, de acuerdo al ejercicio de sus funciones y de la normatividad vigente y relacionada con los hechos objeto de esta demanda.

En conclusión, teniendo en cuenta el modelo **DESCENTRALIZADO** que rige la materia (**CLOPAD** y **CREPAD**) y la ayuda que efectivamente se brindó por parte del entonces Ministerio del Interior y de Justicia- Dirección de Gestión del Riesgo, a los habitantes de los municipios afectados por las inundaciones producidas por el fenómeno de la niña, se impone en sana lógica jurídica la absolución del Ministerio del Interior, por cuanto la entidad por mi representada, no ha faltado a sus deberes funcionales, mucho menos ha propiciado o generado por acción u omisión ninguna vulneración de derechos o intereses colectivos o individuales.,

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, ubicada en la Calle 12B No. 8-46 en Bogotá, D. C., P.B.X. 2427400 extensión 3003-3008. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@mininterior.gov.co

ANEXOS

-Poder para actuar, en un (1) folio.


-Copia auténtica de la resolución No. 1735 del 11 de agosto de 2011, por la cual el Ministerio del Interior delega al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica para que se notifique y otorgue poder a los abogados de planta de este Ministerio en los procesos instaurados contra la Nación - Ministerio del Interior y de Justicia, en dos (2) folios.

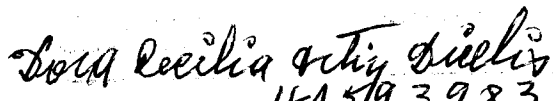
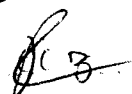
-Copia de la resolución de nombramiento y acta de posesión donde consta que en el momento de otorgar el poder el doctor Gabriel René Cera Cantillo, es el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Interior, en dos (2) folios.

-Copia del traslado de la demanda para la notificación de la citación como litisconsorcio necesario a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, a la calle 26 No. 92-32 Edificio Gold Piso 2º en Bogotá, D. C., en cincuenta y seis (56) folios.

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Magistrado negar las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con la Nación Ministerio del Interior.

Del señor Magistrado,


DORA CECILIA ORTIZ DICELIS
 C. C. No. 41.593.983 de Bogotá
 T. P. 31.777 del C. S. J.


 415193983
 31.777 27 MAY. 2015


Anexo: Lo anunciado en sesenta y un (61) folios.



SGC

*Consejo Superior
de la Judicatura*

**Rama Judicial Del Poder Público
Distrito Judicial De Cartagena de Indias**

Despacho: 001 (ORALIDAD)

Magistrado Ponente: DR. JOSE FERNANDEZ OSORIO

Clase de Proceso: ACCION DE GRUPO

Demandante: LUIS CHICO RIVERA Y OTROS

Demandado: NACION - MINISTERIO DE INTERIOR Y OTROS

Cuaderno: PRINCIPAL

Fecha de reparto:

Procurador judicial: 21

Radicación: 13001-23-33-000-2014-00082-00

Copia traslado demanda aportado por la Nación Ministerio del Interior para la notificación a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) de la citación del litisconsorcio necesario. La mencionada entidad se encuentra ubicada en la Calle 26 # 92-32 Edificio Gold Piso 2° en Bogotá, D.C.

**Dirección: centro, Av. Venezuela calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional
Correo electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (5) 6642718**

Código: FCA - 012

Versión: 01

Fecha: 16/02/2015

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

14	LUIS MIGUEL PADILLA MENDOZA	3.946.453	MAHATES	0679233	9.720.000	MAHATES
15	LUIS TORRES ORTIZ	3.881.693	MAHATES	0191140	36.189.500	
16	MAIRA ROSA GUARDO CASTRO	30.870.792	MAHATES	0190822	8.150.000	MAHATES
17	MANUEL ANTONIO ALTAHONA ESCORCIA	3.882.275	MAHATES	0390648	412.080.000	
18	MANUEL DE JESUS JARAMILLO SARAVIA	3.881.704	MAHATES	0679220	44.520.000	
19	MANUEL DE JESUS RUIZ OSPINO	3.882.649	MAHATES	0390478	6.480.000	EVITAR
20	MANUEL DE LA ROSA ALTAHONA LEDESMA	927.041	MAHATES	0679078	9.756.000	
21	MANUEL DEL CRISTO POLO SANTANA	73.507.695	MAHATES	0390572	4.700.000	
22	MANUEL ESTEBAN MORENO MARTINEZ	19.792.912	MAHATES	0390392	5.790.000	MAHATES
23	MANUEL HERNANDEZ PEREZ	3.882.626	MAHATES	0679191	4.235.000	EVITAR
24	MANUEL ISIDRO HERNANDEZ VEGA	3.881.831	MAHATES	0679201	5.540.000	
25	MANUEL PAJARO MARTINEZ	19.792.214	MAHATES	0193376	12.050.000	MAHATES
26	MANUEL SALVADOR RUIZ PIMENTEL	3.882.916	MAHATES	0419545	5.180.000	EVITAR
27	MANUEL VICENTE CASTILLO OSPINO	19.792.795	MAHATES	0190837	11.427.000	MAHATES
28	MANUEL VICENTE ORTIZ SANTANA	3.882.704	MAHATES	0390381	12.590.000	EVITAR
29	MARCOS ANTONIO BALLESTAS PAJARO	3.882.281	MAHATES	0679147	9.399.000	MAHATES
30	MARCOS FIDEL DIAZ OSPINO	3.881.910	MAHATES	0679168	18.916.000	MAHATES
31	MARCOS MENDOZA LEON	19.792.049	MAHATES	0679195	13.649.500	MAHATES
32	MARIA ANGELINA HERNANDEZ MEJIA	57.402.400	FUNDACIÓN	390705	4.750.000	
33	MARIA DEL SOCORRO MUÑIZ PIMIENTEL	49.795.749	VALLEDUPAR	0390721	2.700.000	
34	MARIA FELICIA ORTIZ DE CABARCAS	22.950.123	MAHATES	0390587	6.700.000	EVITAR
35	MARIA ISABEL PUELLO BALLESTA	30.870.773	MAHATES	0190910		

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.
E-mail: belkystp@gmail.com.
Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

56	NELIO TEHERAN BLANCO	19.792.545	MAHATES	0390460	2.200.000	MAHATES
57	NELIS CHARRIS HERRERA	22.950.382	MAHATES		2.410.000	
58	NELSON IVAN PAYARES SANCHEZ	3.882.818	MAHATES	0390763	5.800.000	
59	NELSON MANUEL PIMENTEL PALACIO	3.883.087	MAHATES	0390512	5.740.000	EVITAR
60	NELSON MANUEL PIMENTAL PEREZ	3.882.857	MAHATES	0390491	4.060.000	
61	NELSON MEDINA OSPINO	3.883.027	MAHATES	03390385	8.130.000	
62	NESTOR BEJAMIN RODRIGUEZ ARRIETA	3.882.999	MAHATES	0390657	5.000.000	
63	NESTOR GASABON ELGUEDO	3.882.964	MAHATES	0390513		EVITAR
64	NEVIS ISABEL LOPEZ VASQUEZ	22.950.416	MAHATES		3.505.000	EVITAR
65	NIBALDO ZUÑIGA SANTANA	3.883.136	MAHATES	0390592	5.460.000	
66	NICEIDA ROSADO CANTILLO	22.950.357	MAHATES	0390542	9.600.000	
67	NIEVELSY DEL CARMEN RUIZ ROSADO	22.950.309	MAHATES	0390571	4.600.000	EVITAR
68	NILSON CERVANTES CASTILLA	19.792.592	MAHATES	0679202	3.112.000	
69	NINFA SANTANA PIMENTEL	22.950.078	MAHATES	0390585	5.150.000	EVITAR
70	NORBERTO RUIZ OSPINO	3.881.134	MAHATES	0390390	3.435.000	EVITAR
71	NURYS PACHECO DE OSPINO	22.950.162	MAHATES	0390671	5.900.000	
72	OHNIS ENRIQUE DE LA HOZ PACHECO	19.792.228	MAHATES	0679207	7.490.000	
73	OLGA AGAMEZ DE BELTRAN	33.137.887	MAHATES	0679251	17.265.000	
74	OMAR CASTILLA BELTRAN	19.792.854	MAHATES	0390432	4.302.500	MAHATES
75	OMAR ENRIQUE CABARCAS PAYARES	73.507.230	MAHATES	0419531	630.000	
76	OMAR JOSE CASTILLA FIGUEROA	1.048.938.311	MAHATES	390412	11.100.000	

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

					4.560.000	
98	RAFAEL ORTIZ MENDOZA	3.881.462	MAHATES	0419600	5.380.000	EVITAR
99	RAMIRO ABDALA ATENCIO	3.882.270	MAHATES	0679245	3.975.000	MAHATES
100	RAMON MARTINEZ PANTOJA	3.881.618	MAHATES	0190978	14.460.000	MAHATES
101	RAUL BELLO MARIMON	19.930.050	MARIA LA BAJA	0419560	1.940.000	
102	REINALDO ALTAHONA PAJARO	3.881.521	MAHATES	0193259	11.170.000	MAHATES
103	REINALDO JOSE ROSADO HERRERA	3.882.705	MAHATES	0419607	12.866.000	
104	REINALDO RAMIRO ECHENIQUE MARTELO	3.881.778	MAHATES		14.747.000	
105	REMBERTO CASSIANI CUETO	9.085.684	CARTAGENA	0190959	8.901.000	
106	RICARDO PAYARES HERNANDEZ	3.882.588	MAHATES	0390727	7.000.000	
107	RITA MARIA PIMENTEL AGUIRRE	22.950.234	MAHATES	0419598	6.040.000	EVITAR
108	ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BOLAÑO	19.792.636	MAHATES	0679153	23.130.000	EVITAR
109	ROBERTO ENRIQUE VARGAS IRIARTE	926.797	MAHATES	191097	19.210.000	
110	ROBERTO MANUEL CABARCAS ORTIZ	3.882.986	MAHATES		9.300.000	
111	ROCIO DEL CARMEN MENDOZA SANTANA	22.950.238	MAHATES	0419552	4.450.000	
112	RODOLFO ORTIZ CUETO	3.883.023	MAHATES	0390296	3.717.500	EVITAR
113	ROMAN PIMIENTEL SANCHEZ	3.881.192	MAHATES	0390578	11.710.000	
114	ROQUE JACINTO ALTAHONA PAJARO	3.881.674	MAHATES	0193260	14.592.000	
115	ROQUE SANMARTIN PRENS	3.881.654	MAHATES	0390755	21.000.000	
116	ROQUE SANTIAGO MARTINEZ ATENCIO	73.507.094	MAHATES	0679244	1.455.000	
117	RÓSA AMELIA MENDOZA CASSIANI	22.950.393	MAHATES	0390522	2.066.000	

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.
E-mail: belkystp@gmail.com.
Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

					2.550.000	
139	UBALDO RAFAEL CABARCAS PIMENTEL	3.882.875	MAHATES		16.710.000	MAHATES
140	UBARDO RAFAEL PIMIENTEL ESPINOSA	73.506.950	MAHATES	0390729	3.075.000	
141	ULFADEL ALBERTO SANCHEZ OSPINO	3.882.906	MAHATES	0390527	2.235.000	
142	ULISES RAFAEL OSPINO CASSIANI	3.882.773	MAHATES	0419544	3.250.000	
143	URBANO CABARCAS PACHECO	926.503	MAHATES	0390506	22.215.000	EVITAR
144	URBANO RAFAEL COMENDADOR HERNANDEZ	19.792.043	MAHATES	0679250	22.680.000	MAHATES
145	VENANCIO RUIZ BARCASNEGRAS	3.882.637	MAHATES	0390817	10.900.000	
146	VIDES MANUEL OSPINO PIMIENTEL	73.508.521	MAHATES	0390626	3.966.000	
147	VILMA SUSANA OSPINO ROSADO	22.950.431	MAHATES	0390613	4.875.000	EVITAR
148	WILMAN CUADRO MARTINEZ	19.792.680	MAHATES	0419596	8.900.000	MAHATES
149	WILMY JOSE PAYARES RAMOS	77.010.071	VALLEDUPAR	0419533	2.440.000	
150	WUALBERTO GAMEZ BOLAÑOS	19.792.737	MAHATES	0191006	9.235.000	MAHATES
151	WUILMAN RIVERA MUÑOZ	73.508.480	MAHATES	0390507	61.400.000	
152	YAN CARLOS CARRERA RIVERA	73.507.684	MAHATES	0679183	33.240.000	
153	YEISON CASSIANI OSPINO	73.508.129	MAHATES	0390499	4.830.000	EVITAR
154	YOJANI RAFAEL MARTELO SALAS	73.507.581	MAHATES	390625	10.710.000	
155	YOMEDYS RUIZ PALACIO	3.883.040	MAHATES		4.200.000	
156	YORBIS ENRIQUE MARTINEZ PALACIO	73.506.860	MAHATES	0390411	7.899.200	EVITAR
157	ZENAIDA MARIA CASTRO ROSADO	30.870.918	MAHATES	0679214	2.140.000	EVITAR

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.
E-mail: belkystp@gmail.com.
Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

deber funcional, de digitación del formulario físico efectuado por la entidad en su oportunidad, de todos y cada uno de los damnificados directos. Responsabilidad que corresponde, única y exclusivamente, dentro del proceso general, a el CLOPAD y/o CREPAD, dado que las funciones del sistema están a cargo de cada ente, de la siguiente manera determinada:

- CLOPAD – CREPAD: *consolidación y solicitud de formularios,*
- DGR: *envío y control de formularios,*
- CLOPAD: *diligenciamiento físico y digitación en el sistema,*
- DGR: *administración y calidad.*

Es decir, los CLOPAD una vez efectuada la encuesta de los damnificados, es su deber funcional, bajo la coordinación y responsabilidad del alcalde municipal, la de realizar la digitación de los mismos en el sistema.

En atención a lo anterior, la calidad de damnificados por los eventos hidrometeorológicos del año 2010 y 2011, no solo se las da el haber sido encuestados y aparecer en el registro físico del Comité Local y Regional de Prevención y Atención de Desastres del municipio de Mahates, sino el haber sido reconocidos como tal, por el municipio de Mahates y el sistema nacional de desastre, tal como aparece probado con el certificado del DANE.

Para mayor prueba, sugerimos humildemente al juez constitucional, dentro de su análisis de procedencia de la acción y legitimización de la misma, se sirva comprobar tal hecho en la página de reunidos, Registro Único de Damnificados; donde podrá encontrar más argumentos que confirmaran que el certificado del DANE, anexo por cada uno de mis

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

1	LUIS CHICO RIVERA	73.065.098	MAHATES	13.985.000
2	LUIS FELIPE MARTINEZ PANTOJA	19.792.111	MAHATES	10.560.000
3	LUIS FELIPE MENDOZA LEON	19.792.874	MAHATES	2.810.000
4	LUIS FELIPE PIMIENTEL AGUIRRE	3.882.747	MAHATES	6.881.000
5	LUIS FERNANDO PAYARES PIMIENTEL	3.882.994	MAHATES	4.380.000
6	LUIS FRANCISCO ABDALA NIEBLES	19.792.752	MAHATES	5.844.000
7	LUIS FRANCISCO ROSADO HERNANDEZ	3.882.828	MAHATES	8.000.000
8	LUIS GABRIEL HERRERA ORTIZ	3.883.091	MAHATES	3.400.000
9	LUIS GONZALO OSPINO JIMENEZ	1.753.479	RIOHACHA	4.230.000
10	LUIS MANUEL NARVAEZ JIMENEZ	5.025.826	FUNDACIÓN	43.600.000
11	LUIS MARTINEZ DÍAZ	925.889	MAHATES	19.241.000
12	LUIS MIGUEL GONZALEZ PRENS	19.792.007	MAHATES	39.200.000
13	LUIS MIGUEL MENDOZA JULIO	4.007.738	MAHATES	13.797.500
14	LUIS MIGUEL PADILLA MENDOZA	3.946.453	MAHATES	9.720.000
15	LUIS TORRES ORTIZ	3.881.693	MAHATES	36.189.500
16	MAIRA ROSA GUARDO CASTRO	30.870.792	MAHATES	8.150.000
17	MANUEL ANTONIO ALTAHONA ESCORCIA	3.882.275	MAHATES	412.080.000
18	MANUEL DE JESUS JARAMILLO SARAVIA	3.881.704	MAHATES	44.520.000
19	MANUEL DE JESUS RUIZ OSPINO	3.882.649	MAHATES	6.480.000
20	MANUEL DE LA ROSA ALTAHONA LEDESMA	927.041	MAHATES	9.756.000
21	MANUEL DEL CRISTO POLO SANTANA	73.507.695	MAHATES	4.700.000
22	MANUEL ESTEBAN MORENO MARTINEZ	19.792.912	MAHATES	5.790.000
23	MANUEL HERNANDEZ PEREZ	3.882.626	MAHATES	4.235.000
24	MANUEL ISIDRO HERNANDEZ VEGA	3.881.831	MAHATES	5.540.000
25	MANUEL PAJARO MARTINEZ	19.792.214	MAHATES	12.050.000
26	MANUEL SALVADOR RUIZ PIMENTEL	3.882.916	MAHATES	5.180.000
27	MANUEL VICENTE CASTILLO OSPINO	19.792.795	MAHATES	11.427.000

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

				9.320.000
49	MIGUEL ENRIQUE RIVERA OSPINO	3.881.696	MAHATES	17.290.000
50	MILENA ESTHER CARABALLO PIÑA	1.048.938.202	MAHATES	3.760.000
51	MIRNA LUZ MARCHENA HERRERA	854.342	MAHATES	1.100.000
52	MORALBA CECILIA SANCHEZ HERRERA	45.497.981	CARTAGENA	10.600.000
53	MUIGUEL ANGEL JULIO SANCHEZ	1.048.939.736	MAHATES	3.245.000
54	NADER MANUEL RODRIGUEZ PALOMINO	73.507.350	MAHATES	30.759.000
55	NARCISO EFRAIN OROZCO CABALLERO	3.894.375	MARIA LA BAJA	7.630.000
56	NELIO TEHERAN BLANCO	19.792.545	MAHATES	2.200.000
57	NELIS CHARRIS HERRERA	22.950.382	MAHATES	2.410.000
58	NELSON IVAN PAYARES SANCHEZ	3.882.818	MAHATES	5.800.000
59	NELSON MANUEL PIMENTEL PALACIO	3.883.087	MAHATES	5.740.000
60	NELSON MANUEL PIMIENTAL PEREZ	3.882.857	MAHATES	4.060.000
61	NELSON MEDINA OSPINO	3.883.027	MAHATES	8.130.000
62	NESTOR BEJAMIN RODRIGUEZ ARRIETA	3.882.999	MAHATES	5.000.000
63	NESTOR GASABON ELGUEDO	3.882.964	MAHATES	
64	NEVIS ISABEL LOPEZ VASQUEZ	22.950.416	MAHATES	3.505.000
65	NIBALDO ZUÑIGA SANTANA	3.883.136	MAHATES	5.460.000
66	NICEIDA ROSADO CANTILLO	22.950.357	MAHATES	9.600.000
67	NIEVELSY DEL CARMEN RUIZ ROSADO	22.950.309	MAHATES	4.600.000
68	NILSON CERVANTES CASTILLA	19.792.592	MAHATES	3.112.000

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.
E-mail: belkystp@gmail.com.
Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

				6.450.000
90	PEDRO ROBERTO ATENCIO RODRIGUEZ	19.792.485	MAHATES	7.535.000
91	PEDRO RUIZ PIMENTEL	3.882.742	MAHATES	12.440.000
92	RAFAEL ANTONIO ATENCIO LOPEZ	3.882.029	MAHATES	4.770.000
93	RAFAEL ANTONIO PUELLO RODELO	3.881.138	MAHATES	8.082.000
94	RAFAEL ANTONIO ROSADO CABARCAS	3.882.963	MAHATES	2.625.000
95	RAFAEL ANTONIO SOTO CUETO	3.882.040	MAHATES	26.964.000
96	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA JULIO	73.506.707	MAHATES	2.120.000
97	RAFAEL MOSQUERA MERCADO	19.792.706	MAHATES	4.560.000
98	RAFAEL ORTIZ MENDOZA	3.881.462	MAHATES	5.380.000
99	RAMIRO ABDALA ATENCIO	3.882.270	MAHATES	3.975.000
100	RAMON MARTINEZ PANTOJA	3.881.618	MAHATES	14.460.000
101	RAUL BELLO MARIMON	19.930.050	MARIA LA BAJA	1.940.000
102	REINALDO ALTAHONA PAJARO	3.881.521	MAHATES	11.170.000
103	REINALDO JOSE ROSADO HERRERA	3.882.705	MAHATES	12.866.000
104	REINALDO RAMIRO ECHENIQUE MARTELO	3.881.778	MAHATES	14.747.000
105	REMBERTO CASSIANI CUETO	9.085.684	CARTAGENA	8.901.000
106	RICARDO PAYARES HERNANDEZ	3.882.588	MAHATES	7.000.000
107	RITA MARIA PIMENTEL AGUIRRE	22.950.234	MAHATES	6.040.000
108	ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BOLAÑO	19.792.636	MAHATES	23.130.000
109	ROBERTO ENRIQUE VARGAS IRIARTE	926.797	MAHATES	19.210.000

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

				2.500.000
131	SEBASTIANA HERRERA DE JARAMILLO	22.947.875	MAHATES	7.200.000
132	SERGIO ALBERTO PACHECO PALACIO	3.882.712	MAHATES	4.150.000
133	SERGIO MANUEL CORTINA ARIAS	19.792.018	MAHATES	123.600.000
134	SIMON HERRERA POLO	3.883.068	MAHATES	1.950.000
135	SIXTO JULIAN FIGUEROA MERIÑO	926.225	MAHATES	2.800.000
136	SORALLA ROSADO CABARCAS	22.950.365	MAHATES	5.022.000
137	TAIDES MARIA RODRIGUEZ ROSADO	22.950.395	MAHATES	6.193.000
138	TEMISTOCLES CASTILLO ZAPATA	3.881.101	MAHATES	2.550.000
139	UBALDO RAFAEL CABARCAS PIMENTEL	3.882.875	MAHATES	16.710.000
140	UBARDO RAFAEL PIMIENTEL ESPINOSA	73.506.950	MAHATES	3.075.000
141	ULFADEL ALBERTO SANCHEZ OSPINO	3.882.906	MAHATES	2.235.000
142	ULISES RAFAEL OSPINO CASSIANI	3.882.773	MAHATES	3.250.000
143	URBANO CABARCAS PACHECO	926.503	MAHATES	22.215.000
144	URBANO RAFAEL COMENDADOR HERNANDEZ	19.792.043	MAHATES	22.680.000
145	VENANCIO RUIZ BARCASNEGRAS	3.882.637	MAHATES	10.900.000
146	VIDES MANUEL OSPINO PIMIENTEL	73.508.521	MAHATES	3.966.000
147	VILMA SUSANA OSPINO ROSADO	22.950.431	MAHATES	4.875.000
148	WILMAN CUADRO MARTINEZ	19.792.680	MAHATES	8.900.000
149	WILMY JOSE PAYARES RAMOS	77.010.071	VALLEDUPAR	2.440.000
150	WUALBERTO GAMEZ BOLAÑOS	19.792.737	MAHATES	9.235.000

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.



3.- A este sistema cenagoso desembocan el arroyo de Raicero o Ají Mollo, que nace en la serranía del Toro y desemboca en la ciénaga de Matuya. Arroyo Negro, que nace en los cerros de Mandinga y desemboca en la ciénaga de Matuya. Arroyo de Pita, que nace en los cerros de Mandinga y desemboca en la ciénaga de Matuya, en el sector del corregimiento de Gamero. Arroyo de Pescao, en los cerros de Mandinga y desemboca en la ciénaga de Matuya. Arroyo Grande, que nace en los cerros del Palmar y desemboca en la ciénaga del Zarzal, que es el más cercano a la

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.
E-mail: belkystp@gmail.com.
Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

6.- EL fenómeno de la niña en Colombia se inicio en julio de 2010 y se prolongó hasta abril del 2012. (Fuente IDEAM). El país ha soportado Dos 'Niñas' seguidas. El pasado fenómeno de 'La Niña' se extendió desde junio del 2010 hasta mayo del 2011 y el presente, desde agosto de 2011 hasta marzo de 2012.

7.- Las fuertes lluvias anegaron todos los municipios y corregimientos ribereños al Canal del Dique.

8.- Durante este tiempo, los ancianos y niños eran evacuados por los vecinos y familiares, a quienes ubicaron en lugares altos y secos de la zona, por temor de pérdidas de sus vidas.

9.- De acuerdo a las declaraciones de los damnificados, sólo hasta dos meses después de ocurrido el desastre, fueron visitados por las autoridades y se les encuestó; pero solo aquellos que tenían la filiación política del nuevo alcalde y las ayudas le llegaron a personas que jamás fueron afectadas por el desbordamiento del canal del dique, se les contruyeron, repararon y adjudicaron casas a personas que no habían sufrido daño alguno y las personas como los habitantes del barrio la guajira no se le repararon sus casas porque estas eran de bahareque , hasta el día de hoy estas personas están viviendo en carpas dentro las casa de bahareque que amenazan con derrumbarse sobre sus cabezas, como lo muestran las fotos que anexo a esta acción, algunas personas recibieron alimentos y frazadas inmediatamente, pero luego no han recibido ningún apoyo más.

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.
E-mail: belkystp@gmail.com.
Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

12.- En consonancia con la descentralización del sistema nacional de prevención y atención de desastres, la administración municipal, en cada municipio afectado, es la entidad encargada de conocer los problemas que cada comunidad, razón por la que debió advertir, los cambios de la naturaleza; de acuerdo a las características propias de cada comunidad, y por tanto es el responsable de implementar las estrategias de atención dictadas por el gobierno nacional.

13.- Como quiera que el fenómeno se agravó para algunas regiones de Colombia en la segunda ola invernal de 2011, (1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011), La Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD- ha autorizado, con base en la Resoluciones No. 074/2011 y No. 002/2012, a los beneficiarios directos de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 074 de 2011, del Gobierno Nacional; que tengan la condición de damnificados directos, es decir, a las "familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por eventos hidrometeorológicos de la Segunda Temporada de Lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, en el territorio nacional", para que reciban de su parte como ordenadora del gasto del FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES, el pago por una vez de un apoyo económico equivalente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), a cada familia damnificada a quien aparece como cabeza de familia; basados en los registros que debían ser enviados por los Comités Locales de Prevención y Atención de Desastres, en cabeza del respectivo alcalde, quien en calidad de representante legal del municipio, es

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

15.- Mis poderdantes son cabeza de familia y habitantes del corregimiento de Evitar, en las riveras del arroyo de Songó; y del barrio la Guajira, el cual fue inundado por las aguas de Arroyo Grande. Y del corregimiento de EVITAR, Lugares que fue objeto de gravísimas inundaciones, durante las temporadas de lluvia del año 2010 y el año 2011, específicamente en la segunda temporada de lluvias, en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011; fenómeno del cual resultaron dañadas sus viviendas, pérdida de sus enseres domésticos, ganado, aves de corral y sus cultivos de pan coger; los cuales constituían su medio de subsistencia personal y la de sus familias.

16.- Cada una de las personas que represento, me ha otorgado poder para interponer la presente acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto de vista el objeto de protección del enunciado normativo "dignidad humana", la Sala ha identificado a lo largo de la jurisprudencia de la Corte, tres lineamientos claros y diferenciables: (i) La dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como quiera). (ii) La

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belhystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente." (Corte Constitucional. Sentencia T- 881 del 17 de octubre de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.)

- DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. Artículo 51. C.N. "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho".

La Corte Constitucional ha señalado: la noción de "vivienda digna" implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. De igual forma ha indicado que una "vivienda digna" debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, ya que ella, además de ser un refugio para las inclemencias externas, es el lugar donde se desarrolla gran parte de la vida de las personas que la ocupan, por lo que "adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano".

La Corte Constitucional ha sostenido que es procedente la acción de tutela para proteger el derecho a la vivienda digna cuando se evidencia

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional. El principal reparo que se ha propuesto para negar el carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales -y en particular de la vivienda digna- esto es, el relativo a su carácter prestacional, elemento que se traduce en la necesaria definición de las políticas públicas que, en atención a la disponibilidad de recursos, establezcan las condiciones en las que se garantizará su disfrute, es un argumento que apunta en realidad a describir la forma como este derecho puede hacerse efectivo en la práctica y no a desconocer la necesaria protección que el mismo merece, en cuanto derecho fundamental, aspecto que deviene indiscutible una vez establecida su imperiosa protección de cara al respeto de la dignidad humana." (Corte Constitucional. Sentencia T- 530 del 07 de julio de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.)

Esta posición constitucional colombiana, no es ajena a los lineamientos jurisprudenciales, en los que "en el caso preciso del derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 superior y reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en el artículo 11 numeral 1º del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales², así como en otros instrumentos internacionales³, la

¹ "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad."

² "Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento."

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: el concepto de vivienda adecuada significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable" ⁵.

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional. (Corte Constitucional. Sentencia T- 530 del 07 de julio de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.)

- DERECHO A LA IGUALDAD, ART 13 INC 2 Y 3 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

⁵ Un análisis detenido de algunos contenidos esenciales del derecho a la vivienda adecuada fue efectuado por esta corporación en Sentencia C-936 de 2003.

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, y merecen una especial protección por parte del estado.

2. En segundo lugar, porque al no pagárseles el auxilio mencionado, se daría un trato discriminatorio con el resto de los damnificados del país, que han recibido este apoyo económico, tal como ha sucedido en la ciudad de Bogotá y los habitantes de los municipios del Magdalena (el Banco, San Sebastian, San Zenon, Guamal, Pinto, Santana, etc.), y Atlántico; que si recibieron el pago del auxilio, y cuyos censos si fueron reportados a tiempo por su respectivas alcaldías municipales.

- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, Preámbulo y ART 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Al respecto, esta Corte ha señalado que "el preámbulo y el artículo 95 de la Constitución Política establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad la solidaridad, el cual se desenvuelve como pauta de protección de las personas que se encuentren en estado de debilidad. En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de vulnerabilidad a causa del acaecimiento de un desastre, el principio de solidaridad cobra una dimensión concreta que hace que el derecho a una vida digna se relacione directamente con la salud, con la seguridad alimentaria y con la protección mínima de seguridad ante los peligros de la intemperie entre otros aspectos. Por esta razón tanto el Estado, como

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar, acompaño a este escrito, como medios de prueba documentales:

- a) Poder autenticado otorgado por mis poderdantes.
- b) Copias de sus cédulas de ciudadanía.
- c) Copia de Registro Único de Dignificados por la Emergencia Invernal (2011 – 2012).
- d) C.D. con fotografías y videos del casco urbano y corregimientos que sufrieron la ola invernal del 2011.
- e) Reportes diarios de el IDEAM, sobre los niveles de los ríos y que demuestran que el gobierno nacional y la Unidad Nacional de Gestión del Desastre, tienen conocimiento de las inundaciones que sufrieron mis poderdantes, y aun así se niegan a reconocer el auxilio a que tienen derecho por estar en igual y aun en peores condiciones que los damnificados bogotanos, del magdalena, del atlántico entre otros.
- f) Liquidación de perjuicios elaborado por cada uno de los damnificados.

Pruebas por carga dinámica: solicite usted al señor juez, al señor alcalde del municipio de Mahates - Bolívar, que en cumplimiento de la teoría de la carga dinámica de la prueba, se sirva remitir a este despacho, y a favor de este proceso, copia refrendada del registro físico, del Comité Local y Regional de Prevención y Atención de Desastres del municipio, donde se encuentren inscritos todos y cada uno de los damnificados

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.
E-mail: belhystp@gmail.com.
Cartagena.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1



Fecha: 19/Dic/2013

NUMERO DE RADICACIÓN

13001333301320130047100

CORPORACION
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO ACCIONES DE GRUPO
CD. DESP SECUENCIA:
013 4019

FECHA DE REPARTO
19/Diciembre/2013 05:05:50

JUZGADO 13° ADM. ORAL DE CARTAGENA

IDENTIFICACION NOMBRE
73065098 LUIS CHICO RIVERA Y OTROS
45690169 BELKIS TORRES PAUSS
SIN TRASLADOS

APELLIDO
TORRES PAUTT

PARTE
DEMANDANTE
APODERADO

Funcionario

FUNCIONARIO:
ALBERTO DE LA HOZ VERGARA

EMPLEADO

CUADERNOS 01
FOLIOS 37 F SIN C.D.

13 ENE. 2014

conocerán en primera instancia de los asuntos *relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.*

En el caso concreto tenemos que los ministerios estos hacen parte de la administración central conforme lo señala la Ley 489 de 1998; la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena fue creada por el artículo 331 de la Constitución Política, como un ente corporativo especial del orden nacional con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, dotado de personería jurídica propia, el cual funcionará como una Empresa Industrial y Comercial del Estado sometida a las reglas de las Sociedades Anónimas, en lo no previsto por la presente Ley; y las demás Corporaciones Autónomas Regionales son, conforme el artículo 1 del Decreto 1798 de 1994, entes corporativos de carácter público, creados por la ley y por ende, como lo señaló la Corte Constitucional, *personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que con la promulgación de Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía*¹

Conforme a lo dicho, y en consideración que las entidades señaladas como accionadas, a excepción del Departamento de Bolívar, tienen la condición de nacionales, y con fundamento en las reglas de competencia que rigen las acciones populares y de grupo el Tribunal Administrativo de Bolívar sería la Corporación competente para conocer del presente asunto.

Como consecuencia de lo expuesto, y con el fin de evitar futuras nulidades por falta de competencia funcional, el Despacho **DISPONE**:

1. **DECLARAR** que no es competente para conocer de la acción de grupo impetrada por el señor Luis Chico Rivera y Otros, por los motivos aquí indicados.
2. **REMITIR** el presente proceso al Tribunal Administrativo de Bolívar, por ser la autoridad judicial competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNA BONILLA MITROTTI
JUEZ

MGM

¹ Corte Constitucional sentencia C-689 de 2011



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DÉCIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

SECRETARÍA

Cartagena de Indias, D. T. y C., dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014)

OFICIO No. 028

SEÑORES
MAGISTRADOS DEL H. TRIBUNAL DE BOLÍVAR
La ciudad.

REFERENCIA:

Proceso:	13001 33 33 013 2013 00471 00
Acción:	De Grupo
Demandante:	Luis Chico Rivera y otros
Demandado:	Nación- Ministerio del Interior y de Justicia, Departamento de Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar.

Adjunto al presente, de conformidad con lo dispuesto en el auto de julio 29 de 2013 le remito el expediente de la referencia, con el fin de que conozca del proceso de la referencia.

El expediente consta de un cuaderno principal con treinta y ocho (38) folios útiles y escritos.

Atentamente,


ISBETH LILIANA RAMIREZ GOMEZ
Secretaria

Centro, Avenida Daniel Lemaitre, Edificio Antiguo Telecartagena 3er piso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha : 17/feb/2014

NUMERO DE RADICACIÓN

13001233300020140008200

CORPORACION TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CARTAGO
GRUPO CD. DESP 001
APELACION DE AUTOS JUZ. ADTIVO. SECUENCIA: 1940
FECHA DE REPARTO 17/febrero/2014 10:37:11a.m
REPARTIDO AL DESPACHO

JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO

IDENTIFICACION 73065098
NOMBRE LUIS CHICO RIVERA
90402354 NACION MINISTERIO DEL INTERIOR
45690169 BELKYS TORRES PAUTT
APELLIDO TORRES PAUTT
PROCESO ACCION DE GRUPO

PARTE
DEMANDANTE
DEMANDADO
APODERADO

FUNCIONARIO:
CARLOS MEZA GALE

CUADERNOS 01
FOLIOS 38

EMPLEADO

20 FEB 2014



Cartagena de Indias D.T. y C., seis (6) de mayo de dos mil catorce (2014)

Magistrado : JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO

Referencia : Medio de Control: Acción de Grupo.

Demandante: Luis Chico Rivera y Otros.

Demandado: Ministerio del Interior y de Justicia –
Departamento de Bolívar y Otros.

Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00082-00

El señor LUIS CHICO RIVERA y Otros, presentaron demanda en ejercicio de la Acción de Grupo, en contra del Ministerio del Interior y de Justicia, Departamento de Bolívar, Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Corporación Autónoma del Canal del Dique y Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar; la cual se encuentra en etapa de resolver sobre su admisión.

Se decide el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. AUSENCIA DE DERECHO DE POSTULACIÓN.

El artículo 49 de la Ley 472 de 1998, señala:

"ART.49.- Ejercicio de la acción. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité."



En el caso objeto de estudio, se encuentra que, la Dra. Belkys Torres Pautt, actuando en representación de Luis Chico Rivera y Otros, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Reparación de los Perjuicios Causados a un Grupo, tendiente a obtener el amparo de los derechos colectivos establecidos en el artículo 4 C, G y I de la Ley 472 de 1998, así mismo, solicitó el pago de los perjuicios causados.

Conforme a lo anterior, el despacho una vez estudiado el proceso de la referencia, se percata que, la Doctora Belkys Torres Pautt, manifiesta actuar en nombre del señor Luis Chico Rivera y Otros, sin embargo, dentro de los anexos de la demanda no obra poder otorgado por éstos, razón por la cual, considera este Tribunal que carece de derecho de postulación para actuar como apoderada de los accionantes.

En ese sentido, se hace necesario que la parte demandante corrija el error anteriormente señalado, teniendo en cuenta las normas citadas que regulan la materia. De igual forma, resulta pertinente aclarar que, el poder deberá ser conferido de conformidad con el artículo 65 y ss del Código de Procedimiento Civil, en el entendido, de determinar con precisión y claridad las atribuciones conferidas al apoderado, las cuales deberán ser congruentes con las pretensiones de la demanda.

2. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

El artículo 48 de la Ley 472 de 1998 establece en su inciso primero que: *Podrán presentar acciones de grupo las personas naturales o jurídicas que hubieren sufrido un perjuicio individual conforme lo establece el artículo 47"*, conforme a esto, se observa que los accionantes en el libelo demandatorio, manifiestan tener legitimación en la causa por activa al ostentar la calidad de damnificados directos (*temporada de lluvias del periodo comprendido entre el primero de 01 septiembre y 10 de diciembre de 2011*), establecida en el artículo primero, de la parte resolutive de la



"ART. 52.- Requisitos de la demanda. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

7. Los hechos de la demanda y las **pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.**"

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se observa que la presente acción adolece de forma absoluta del requisito señalado con anterioridad, toda vez que, si bien los accionantes dentro del acápite de pruebas hacen una relación de los medios probatorios que se encuentran en su poder, en el libelo demandatorio no consta anexado ninguno de ellos, razón por la cual, esta Judicatura estima conveniente que, la parte accionante allegue al proceso las pruebas que pretenda hacer valer dentro del trámite del referido medio de control.

4. COPIAS DE LA DEMANDA Y DE SUS ANEXOS.

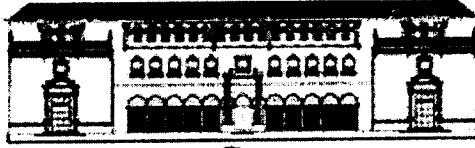
Revisada la demanda se observa que, se omitió lo señalado en el numeral 5º del artículo 166 del CPACA, ya que, no se aportaron los traslados para los presuntos demandados, Ministerio Público, archivo del Tribunal y para la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esto último de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso que hace obligatoria la notificación personal de la mencionada entidad.

Así pues, de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a inadmitir la presente demanda por carecer de los requisitos anteriormente señalados.

Por tanto, se concederá a la parte actora el término previsto en el referido artículo, para que subsane los defectos antes anotados.

Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar

De: Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: viernes, 09 de mayo de 2014 3:03 p.m.
Para: 'BELKYSTP@GMAIL.COM'
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO 074 RAD: 13001-23-33-000-2014-00082-00



**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
MAGISTRADO: DR JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00082-00
DEMANDANTE: LUIS CHICO RIVERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE INTERIOR Y JUSTICIA – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió auto de fecha 06-05-2014 por medio de la cual se ORDENA INADMITIR LA DEMANDA NOTIFICADO POR estado electrónico No 074 de fecha 09-05-2014.

ADJUNTAMOS PROVIDENCIA.

Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial:

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 7: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FIN SUBSANACION DEMANDA CONTRAS CARTELES F
REMITENTE: BELKYS TORRES
DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO
CONSEJERIA 2014-000364
N.º 074-09
N.º CIUDADANOS 470
REMITENTE: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA DE IMPRESION: 23/05/2014 08:41:57 PM

Honorables Magistrados,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ FERNANDEZ OSORIO

E. S. D.

FIRMA

Sen Jho VC

Referencia: Acción de Grupo Luis Chico Rivera de y otros.
Accionados: LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA y OTROS.
Radicación: 13-001-23-33-000-2014-00082-00.

BELKYS TORRES PAUTT mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 45.690.169 de Cartagena, abogada titulada e inscrita con Tarjeta Profesional No 121.028 del C. S. de la J, con domicilio en la ciudad de Cartagena y en ejercicio del poder a mi conferido por los señores **LUIS CHICO RIVERA** y otros, todos domiciliados en los municipios de Mahates y Evitar, según cuadro anexo; dentro de la acción de la referencia; y dentro en la oportunidad legal de los diez (10) días hábiles, establecidos por su despacho mediante auto de fecha 06 de mayo de 2014, notificado por estado No. 074 de fecha 09 de mayo de 2014, por lo cual vence el termino el día 23 de mayo de 2014.

Muy respetuosamente me permito subsanar los defectos indicados en la parte motiva de la providencia, de la siguiente manera:

I. RESPECTO DE LA AUSENCIA DEL DERECHO DE POSTULACIÓN.

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 49 de la ley 472 de 1998, que textualmente dispone que la acción de grupo debe ejercerse por

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.
E-mail: belkystp@gmail.com
Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada

Universidad de Cartagena.

13		4.007.738	MAHATES	0679174	EVITAR
14	LUIS MIGUEL TORRES HERNANDEZ	3.946.453	MAHATES	0679233	MAHATES
15	LUIS TORRES SUAREZ	3.881.693	MAHATES	0191140	MAHATES
16	LUIS TORRES SUAREZ	3.883.107	MAHATES	0419616	-
17	MANUEL ANTONIO DEL PUERTO ESPINOSA	30.870.792	MAHATES	0190822	MAHATES
18	MANUEL ANTONIO DEL PUERTO ESPINOSA	3.882.275	MAHATES	0390648	MAHATES
19	MANUEL ANTONIO DEL PUERTO ESPINOSA	3.881.704	MAHATES	0679220	MAHATES
20	MANUEL ANTONIO DEL PUERTO ESPINOSA	3.882.649	MAHATES	0390478	EVITAR
21	MANUEL DE LA ROSA ALFARO LEONEMA	927.041	MAHATES	0679078	MAHATES
22	MANUEL DEL CARMO POLO SANTANA	73.507.695	MAHATES	0390572	MAHATES
23	MANUEL DEL CARMO POLO SANTANA	19.792.912	MAHATES	0390392	MAHATES
24	MANUEL DEL CARMO POLO SANTANA	3.882.626	MAHATES	0679191	EVITAR
25	MANUEL HIDRO HERNANDEZ VERGA	3.881.831	MAHATES	0679201	MAHATES
26	MANUEL NAJARI MARTINEZ	19.792.214	MAHATES	0193376	MAHATES
27	MANUEL SALVADOR SUAREZ MARTINEZ	3.882.916	MAHATES	0419545	EVITAR
28	MANUEL VICENTE CASTILLO OSPINO	19.792.795	MAHATES	0190837	MAHATES
29	MANUEL VICENTE ORTIZ SANTANA	3.882.704	MAHATES	0390381	EVITAR
30	MARCOS ANTONIO BALLESTAS PAJARO	3.882.281	MAHATES	0679147	MAHATES
31	MARCOS EIBEL DIAZ OSPINO	3.881.910	MAHATES	0679168	MAHATES
32	MARCOS MONDOZA LEON	19.792.049	MAHATES	0679195	MAHATES
33	MARIA AMORINDA HERNANDEZ MORA	57.402.400	FUNDACION	390705	MAHATES
34	MARIA DEL SOCORRO MUNIZ CIMENTES	49.795.749	VALLEDUPAR	0390721	MAHATES
35	MARIA FELICIA ORTIZ DE CABARCAS	22.950.123	MAHATES	0390587	EVITAR
36	MARIA ISABEL PUELLO BALLESTA	30.870.773	MAHATES	0190910	MAHATES
In36	MARIANO BALLESTAS DE VOZ	927.024	TURBACO	679247	MAHATES
37	MARINA PABILA PAVARES	22.950.142	MAHATES	390539	MAHATES
38	MARLENE DEL CARMEN RINCON DE OSPINO	22.950.176	MAHATES	0390653	MAHATES
1e39	MARCO LUIS PABILA MORA	22.639.768	SABANALARGA	0193099	MAHATES
40	MARTIN ALONSO MATOS SALAS	3.881.188	MAHATES	0390437	MAHATES
41	MARTIN MANUEL ALBARRACIN CERA	3.882.021	MAHATES	0191083	MAHATES
42	MARTIN PABILA ORTIZ	3.736.322	PLAMAR DE VARELA	0390494	MAHATES
43	MAURICIO JOSE GUSTO PALACIO	3.882.903	MAHATES	0390551	MAHATES
44	MAURICIO RAFAEL MACEA ORTIZ	73.508.112	MAHATES	390539	MAHATES
45	MIRLANO PORTO CUESTO	3.882.947	MAHATES	0390790	MAHATES

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

6!

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

80	ARON MANUEL SANCHEZ GONZALEZ	8.815.576	SANTA LUCIA	0390186	MAHATES
81	OSCAR MARTINEZ JIMENEZ	73.506.828	MAHATES	0390285	MAHATES
82	OSCAR MARTINEZ PANTOJA	3.881.807	MAHATES	0190979	MAHATES
83	OSCAR MARTINEZ PANTOJA	3.882.807	MAHATES	0390430	MAHATES
84	OSCAR ALBERTO CASTAÑO MENDOZA JULIO	3.883.106	MAHATES	0419525	EVITAR
85	PATRICIO ATENCIO FERRAN	3.881.547	MAHATES	0191015	MAHATES
86	PEDRO ABDALA MUELLEN	3.881.408	MAHATES	0679240	MAHATES
87	PEDRO ESTIVOSA TOLENGILLA	3.882.722	MAHATES	0390690	MAHATES
88	PEDRO MANUEL DIAZ TRIN BILLEN	3.881.163	MAHATES	0390389	MAHATES
89	PEDRO PEREZ CUETO	3.882.721	MAHATES	0390463	EVITAR
90	PEDRO ROBERTO ATENCIO RODRIGUEZ	19.792.485	MAHATES	0191043	MAHATES
91	PEDRO RUIZ PIMENTEL	3.882.742	MAHATES	0390462	EVITAR
92	RAFAEL ANTONIO ATENCIO LOPEZ	3.882.029	MAHATES	0390565	MAHATES
93	RAFAEL ANTONIO PUELLO RODELO	3.881.138	MAHATES	190752	MAHATES
94	RAFAEL ANTONIO ROSADO CABARCAS	3.882.963	MAHATES	0390518	MAHATES
95	RAFAEL ANTONIO SOTO CUETO	3.882.040	MAHATES	0390378	MAHATES
96	RAFAEL ENRIQUE MENDOZA JULIO	73.506.707	MAHATES	390451	MAHATES
97	RAFAEL MOSQUERA MERCADO	19.792.706	MAHATES	0390500	MAHATES
98	RAFAEL ORTIZ MENDOZA	3.881.462	MAHATES	0419600	EVITAR
99	RAMIRO ABDALA ATENCIO	3.882.270	MAHATES	0679245	MAHATES
100	RANON MARTINEZ PANTOJA	3.881.618	MAHATES	0190978	MAHATES
101	RAUL BELLO MARIMON	19.930.050	MARIA LA BAJA	0419560	MAHATES
102	REINALDO ALTAHONA PAJARO	3.881.521	MAHATES	0193259	MAHATES
103	REINALDO JOSE RONADO HERRERA	3.882.705	MAHATES	0419607	MAHATES
104	REINALDO RAMIRO BOHENQUE MARTELO	3.881.778	MAHATES		
105	RENEATO CASSIANI CUETO	9.085.684	CARTAGENA	0190959	MAHATES
106	RICARDO PAVARES FERNANDEZ	3.882.588	MAHATES	0390727	MAHATES
107	RITA MARIA PIMENTEL AGUIRRE	22.950.234	MAHATES	0419598	EVITAR
108	ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ BOLANO	19.792.636	MAHATES	0679153	EVITAR
109	ROBERTO ENRIQUE MARGAS IRIBARTE	926.797	MAHATES	191097	MAHATES
110	ROBERTO MANUEL CABARCAS ORTIZ	3.882.986	MAHATES		
111	ROCIO DEL CARMEN MENDOZA SANTANA	22.950.238	MAHATES	0419552	MAHATES
112	RODOLFO ORTIZ CUETO	3.883.023	MAHATES	0390296	EVITAR
113	ROMAN PIMENTEL SANCHEZ	3.881.192	MAHATES	0390578	MAHATES

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com

Cartagena.

63

Belhys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

147	WILMA SUSANA OSORIO ROSADO	22.950.431	MAHATES	0390613	EVITAR
148	WILMAN CUADRO MARTINEZ	19.792.680	MAHATES	0419596	MAHATES
149	WILMY JOSE FAYARIS RAMOS	77.010.071	VALLEDUPAR	0419533	MAHATES
150	WUALBERTO GAMEZ BOLANOS	19.792.737	MAHATES	0191006	MAHATES
151	WULMAN RIVERA MUÑOZ	73.508.480	MAHATES	0390507	MAHATES
152	YAN CARLOS CARRERA RIVERA	73.507.684	MAHATES	0679183	MAHATES
153	YERSON CASSIANO OSORIO	73.508.129	MAHATES	0390499	EVITAR
154	YOJANI RAFAEL MARTELO SALAS	73.507.581	MAHATES	390625	MAHATES
155	YOMEDYS RUIZ PALACIO	3.883.040	MAHATES		
156	YORIS ENRIQUE MARTINEZ PALACIO	73.506.860	MAHATES	0390411	
157	ZENAIDA MARIA CASTRO ROSADO	30.870.918	MAHATES	0679214	EVITAR

Interpongo ante su despacho Acción de Grupo en contra de LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA, COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE COORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR; de tal forma que previo los trámites establecidos por la Ley, se sirva tutelar a favor de mis representados los anteriores derechos fundamentales y principios; accediendo a las pretensiones que le elevaré a continuación.

LEGITIMACIÓN ACTIVA.

En mi calidad de apoderada judicial de los señores ABEL CARRERA BOLAÑO y otros, relacionados en el acápite introductorio del presente memorial, me hallo legitimada para elevar esta solicitud, en atención a que los mismos ostentan la calidad de damnificados directos, establecida en el artículo primero, de la parte resolutive de la Resolución No. 074 del 15 de diciembre de 2011.

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belhystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

En atención a lo anterior, la calidad de damnificados por los eventos hidrometeorológicos del año 2010 y 2011, no solo se las da el haber sido encuestados y aparecer en el registro físico del Comité Local y Regional de Prevención y Atención de Desastres del municipio de Mahates, sino el haber sido reconocidos como tal, por el municipio de Mahates y el sistema nacional de desastre, tal como aparece probado con el certificado del DANE.

Para mayor prueba, sugerimos humildemente al juez constitucional, dentro de su análisis de procedencia de la acción y legitimación de la misma, se sirva comprobar tal hecho en la página de reunidos, Registro Único de Damnificados; donde podrá encontrar más argumentos que confirmaran que el certificado del DANE, anexo por cada uno de mis representados, es la prueba fidedigna de su calidad de damnificados directos que establece el Art. 2 de la Resolución 074 del 15 de diciembre de 2011.

ESTIMATIVO DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS

1. Sírvase amparar los derechos colectivos de mis representados, establecidos en el Art. 4 de la Ley 472 de 1998 y demás normas que la modifiquen, a:
 - *La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;*

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belhys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

14	ALFONSO ORTIZ CUETO	3.881.559	7.260.000
15	ALFONSO RAFAEL MARTELO RODELO	19.792.608	5.360.000
16	ALFONSO RAFAEL VASQUEZ CERVANTES	3.881.455	4.895.000
17	ALFONSO ROSADO HERRERA	3.882.762	7.314.000
18	ALFONSO YADI MORENO MARTINEZ	3.882.855	4.900.000
19	ALFONSO GARCAMO JIMENEZ	3.881.554	4.403.000
20	ALGEMIRO DIAZ LOPEZ	3.881.155	61.750.000
21	ALI JULIAN CASTRO GUERRERO	3.881.378	9.880.000
22	ALICIA ISABEL OSPINO DE PALACIO	22.948.726	7.850.000
23	ALONSO RAFAEL RUIZ ROSADO	3.882.901	4.230.000
24	ALQUIMEDES PALLARES RAMOS	3.882.686	9.110.000
25	AMABRIS OSPINO SANTANA	3.882.714	16.115.000
26	AMIN JOSE BALLESTAS ATENICIO	19.792.657	11.100.000
27	ANA BETILDA ROSADO DE OSPINO	36.486.992	3.071.000
28	ANA BETILDA ROSADO DE RUIZ	22.947.733	1.670.000
29	ANA CLARA HERRERA DE COGOLLO	22.947.748	4.075.000
30	ANDRES AVELINO RUIZ OSPINO	3.882.920	4.600.000
31	ANDRES CASSIANI CABARCAS	3.882.740	10.090.000
32	ANDRES ORTIZ HERRERA	3.882.727	2.250.000
33	ANDRES RODRIGO HERRERA PALACIO	3.882.910	2.669.000
34	ANDRI JOSE ROSADO CANOLES	1.002.276.000	550.000
35	ANDRIC JOSE CABARCAS ORTIZ	3.883.111	9.900.000
36	ANGEL CUSTODIO MARTINEZ PACHECO	3.829.864	3.600.000
37	ANGEL CUSTODIO SANTANA MARTINEZ	3.882.941	5.680.000
38	ANGEL MARIA RODRIGUEZ OROZCO	3.881.143	13.902.000
39	ANGEL MORENO ELLES	73.094.259	15.640.000

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belhystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

65	BETULFO RAMOS CUETO	3.882.981	7.542.500
66	BIDAVID PABLA ROSADO	1.048.935.206	4.482.000
67	BLAS UTRIA ERTE	926.789	53.210.000
68	BLEDIS OSPINO PIMIENTO	1.045.307.614	1.750.000
69	BRUNA SANCHEZ DE LOZANO	22.947.766	9.700.000
70	CALIXTO ANTONIO BALLESTAS COWAN	19.792.437	48.930.000
71	CALIXTO BALLESTA DE VOZ	986.791	13.744.000
72	CALIXTO RUIZ PADILLA	73.564.543	4.200.000
73	CANDELARIA BALLESTAS DE ALVAREZ	22.948.174	16.348.000
74	CANDELARIA CANTILLO CAIROZA	22.950.348	1.560.000
75	CANDELARIO ANTONIO PALACIO HERRERA	926.180	5.045.000
76	CARLOS ALBERTO HERRERA RUIZ	7.603.136	4.000.000
77	CARLOS ALBERTO OSPINO PACHECO	72.044.703	1.700.000
78	CARLOS ALFREDO PINO MONROY	3.882.890	3.490.000
79	CARLOS ANDRES ATENCIO RIVERA	73.506.868	18.735.000
80	CARLOS ANTONIO PALACIO SALINA	3.881.136	1.842.000
81	CARLOS CASSIANI CABARCAS	3.882.787	5.905.000
82	CARLOS DAVID RODRIGUEZ OROZCO	3.881.705	5.190.000
83	CARLOS MANUEL GUERRA VEGA	19.792.693	12.930.000
84	CARLOS MARCHENA HERRERA	3.882.755	2.795.000
85	CARMEN ALICIA RUIZ ROSADO	22.950.269	2.375.000
86	CARMEN CECILIA PANTOJA DE PIMJENTA	22.948.445	940.000
87	CASIMIRO PADILLA MARTINEZ	3.883.000	8.020.000
88	CATALINA CASTRO DE OSPINO	22.950.035	6.460.000
89	CECILIA MARIA PANTOJA SALAS	30.870.826	16.950.000

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belhys Torres Pautt
Abogada
Universidad de Cartagena.

	OSPINO		
117	EDUARDO BALLESTA ROSA	19.792.990	67.450.000
118	EDUARDO ATENCIO RODRIGUEZ	19.792.644	11.070.000
119	EDUARDO CUESTA MENDOZA	19.792.150	5.640.000
120	EDINSON MARCHENA HERRERA	3.882.868	4.800.000
121	EDITH DEL CARMEN GOMEZ MENDOZA	40.796.538	2.846.000
122	EDITH SANTANA DE PIMENTEL	22.950.105	2.500.000
123	EDUARDO TORRIBIO BRARCKS PACHECO	3.882.553	6.350.000
124	EDUARDO MARIGOTE SALAS	3.881.365	7.410.000
125	EDUARDO PAVANES ARRIETA	3.882.954	3500000
126	EDUARDO RAFAEL RUIZ ROSADO	3.882.892	3.600.000
127	EDUARDO RUIZ MARGASNEGRAS	3.882.639	3.200.000
128	EDUVIS CONTRERAS BASTIDAS	30.870.921	1.750.000
129	EDUWIN CASTILLO CASINO	73.506.063	17.339.000
130	ELKIS MANUEL PIMENTEL PALACIO	73.507.387	3.990.000
131	ELVIA ROSA MARTINEZ PANTOJA	22.949.215	6.240.000
132	ELVYS RAFAEL ROSADO CANGLES	3.883.061	6.741.000
133	EMILIO ROSADO CANGILE	3.883.121	3.600.000
134	EMILIO ROSADO HERRERA	3.882.734	6.900.000
135	EMILIO ROSADO TABELA	3.883.031	4.210.000
136	ENDER LUIS NARVAEZ ESCORCIA	17.903.427	5.500.000
137	ENOS ESTHER SALGADO DE PALACIO	33.121.798	5.665.000
138	ENRIQUE JAVIER OSPINO CASTRO	3.882.918	6.150.000
139	ENRIQUE SANCHEZ PALACIO	12.716.510	3.560.000
140	ENRIQUE SEGUNDO GUERRERO MIRANDA	73.506.684	4.932.000

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belhystp@gmail.com

Cartagena.

Belhys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

del Zarzal, Aguas Claras, Matuya, Tupe-Capote; los cuales reciben aguas del río Magdalena.



3.- A este sistema cenagoso desembocan el arroyo de Raicero o Ají Mollo, que nace en la serranía del Toro y desemboca en la ciénaga de Matuya. Arroyo Negro, que nace en los cerros de Mandinga y desemboca en la ciénaga de Matuya. Arroyo de Pita, que nace en los cerros de Mandinga y desemboca en la ciénaga de Matuya, en el sector del corregimiento de Gamero. Arroyo de Pescao, en los cerros de Mandinga y desemboca en la

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belhystp@gmail.com

Cartagena.

Belhys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

a su paso, entre electrodomésticos, ganado y cultivos; haciéndose imposible recuperar incluso sus casas.

6.- EL fenómeno de la niña en Colombia se inicio en julio de 2010 y se prolongó hasta abril del 2012. (Fuente IDEAM). El país ha soportado Dos 'Niñas' seguidas. El pasado fenómeno de 'La Niña' se extendió desde junio del 2010 hasta mayo del 2011 y el presente, desde agosto de 2011 hasta marzo de 2012.

7.- Las fuertes lluvias anegaron todos los municipios y corregimientos ribereños al Canal del Dique.

8.- Durante este tiempo, los ancianos y niños eran evacuados por los vecinos y familiares, a quienes ubicaron en lugares altos y secos de la zona, por temor de pérdidas de sus vidas.

9.- De acuerdo a las declaraciones de los damnificados, sólo hasta dos meses después de ocurrido el desastre, fueron visitados por las autoridades y se les encuestó; pero solo aquellos que tenían la filiación política del nuevo alcalde y las ayudas le llegaron a personas que jamás fueron afectadas por el desbordamiento del canal del dique, se les contruyeron, repararon y adjudicaron casas a personas que no habían sufrido daño alguno y las personas como los habitantes del barrio la guajira no se le repararon sus casas porque estas eran de bahareque , hasta el día de hoy estas personas están viviendo en carpas dentro las casa de bahareque que amenazan con derrumbarse sobre sus cabezas, como lo muestran las fotos que anexo a esta acción, algunas personas

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belhystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

complementa con la de diseñar e implementar, el proceso de actualización de dicha información.

12.- En consonancia con la descentralización del sistema nacional de prevención y atención de desastres, la administración municipal, en cada municipio afectado, es la entidad encargada de conocer los problemas que cada comunidad, razón por la que debió advertir, los cambios de la naturaleza; de acuerdo a las características propias de cada comunidad, y por tanto es el responsable de implementar las estrategias de atención dictadas por el gobierno nacional.

13.- Como quiera que el fenómeno se agravó para algunas regiones de Colombia en la segunda ola invernal de 2011, (1 de septiembre de 2011 al 10 de diciembre de 2011), La Unidad Nacional Para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD- ha autorizado, con base en la Resoluciones No. 074/2011 y No. 002/2012, a los beneficiarios directos de acuerdo con lo estipulado en la Resolución N° 074 de 2011, del Gobierno Nacional; que tengan la condición de damnificados directos, es decir, a las "familia residente en la unidad de vivienda afectada al momento del evento que ha sufrido daño directo en el inmueble y bienes muebles al interior del mismo, ocasionados por eventos hidrometeorológicos de la Segunda Temporada de Lluvias en el período comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011, en el territorio nacional", para que reciban de su parte como ordenadora del gasto del FONDO NACIONAL DE CALAMIDADES, el pago por una vez de un apoyo económico equivalente a Un Millón Quinientos Mil Pesos (\$1.500.000), a cada familia damnificada a quien aparece como cabeza de familia;

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

2012, (modificatoria de la anterior y que amplía el plazo de entrega de los censos de las familias afectadas hasta el 30 de enero de 2012) .

15.- Mis poderdantes son cabeza de familia y habitantes del corregimiento de Evitar, en las riveras del arroyo de Songó; y del barrio la Guajira, el cual fue inundado por las aguas de Arroyo Grande. Y del corregimiento de EVITAR, Lugares que fue objeto de gravísimas inundaciones, durante las temporadas de lluvia del año 2010 y el año 2011, específicamente en la segunda temporada de lluvias, en el periodo comprendido entre el 01 de septiembre y el 10 de diciembre de 2011; fenómeno del cual resultaron dañadas sus viviendas, pérdida de sus enseres domésticos, ganado, aves de corral y sus cultivos de pan coger; los cuales constituían su medio de subsistencia personal y la de sus familias.

16.- Cada una de las personas que represento, me ha otorgado poder para interponer la presente acción.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

- DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA.

"Una síntesis de la configuración jurisprudencial del referente o del contenido de la expresión "dignidad humana" como entidad normativa, puede presentarse de dos maneras: a partir de su objeto concreto de protección y a partir de su funcionalidad normativa. Al tener como punto

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

humana, con tal de pasar de una concepción naturalista o esencialista de la misma en el sentido de estar referida a ciertas condiciones intrínsecas del ser humano, a una concepción normativista o funcionalista en el sentido de completar los contenidos de aquella, con los propios de la dimensión social de la persona humana, resulta de especial importancia, al menos por tres razones: primero, porque permite racionalizar el manejo normativo de la dignidad humana, segundo, porque lo presenta más armónico con el contenido axiológico de la Constitución de 1991, y tercero, porque abre la posibilidad de concretar con mayor claridad los mandatos de la Constitución. Los ámbitos de protección de la dignidad humana, deberán apreciarse no como contenidos abstractos de un referente natural, sino como contenidos concretos, en relación con las circunstancias en las cuales el ser humano se desarrolla ordinariamente." (Corte Constitucional. Sentencia T- 881 del 17 de octubre de 2002. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett.)

- DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA. Artículo 51. C.N. "Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho".

La Corte Constitucional ha señalado: la noción de "vivienda digna" implica contar con un lugar, propio o ajeno, que le permita a la persona desarrollarse en unas mínimas condiciones de dignidad y satisfacer su proyecto de vida. De igual forma ha indicado que una "vivienda digna" debe tener condiciones adecuadas que no pongan en peligro la vida y la integridad física de sus ocupantes, ya que ella, además de ser un refugio

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

83

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

otros. Criterio que asimismo se ha mantenido latente en el análisis que en aras de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales realiza en cada caso el juez constitucional." (...). "Calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos adquiridos por nuestro Estado a nivel internacional. El principal reparo que se ha propuesto para negar el carácter fundamental de los derechos económicos, sociales y culturales -y en particular de la vivienda digna- esto es, el relativo a su carácter prestacional, elemento que se traduce en la necesaria definición de las políticas públicas que, en atención a la disponibilidad de recursos, establezcan las condiciones en las que se garantizará su disfrute, es un argumento que apunta en realidad a describir la forma como este derecho puede hacerse efectivo en la práctica y no a desconocer la necesaria protección que el mismo merece, en cuanto derecho fundamental, aspecto que deviene indiscutible una vez establecida su imperiosa protección de cara al respeto de la dignidad humana." (Corte Constitucional. Sentencia T- 530 del 07 de julio de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.)

Esta posición constitucional colombiana, no es ajena a los lineamientos jurisprudenciales, en los que "en el caso preciso del derecho a la vivienda digna, consagrado en el artículo 51 superior y reconocido en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948¹, en el

¹ "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte. Y así debe ser por lo menos por dos razones. En primer lugar, el derecho a la vivienda está vinculado por entero a otros derechos humanos y a los principios fundamentales que sirven de premisas al Pacto. Así pues, la dignidad inherente a la persona humana, de la que se dice que se derivan los derechos del Pacto, exige que el término vivienda se interprete en un sentido que tenga en cuenta otras diversas consideraciones, y principalmente que el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos, sean cuales fueren sus ingresos o su acceso a recursos económicos. En segundo lugar, la referencia que figura en el párrafo 1 del artículo 11 no se debe entender en sentido de vivienda a secas, sino de vivienda adecuada. Como han reconocido la Comisión de Asentamientos Humanos y la Estrategia Mundial de Vivienda hasta el Año 2000 en su párrafo 5: el concepto de vivienda adecuada significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación y ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos, todo ello a un costo razonable" ⁵.

En estos términos, calificar como fundamental el derecho a la vivienda digna como ha sucedido con otras garantías pertenecientes a la categoría de los derechos económicos, sociales y culturales, implica adoptar una postura más cercana al ideario plasmado por nuestros Constituyentes y adicionalmente, más respetuosa de los compromisos

⁵ Un análisis detenido de algunos contenidos esenciales del derecho a la vivienda adecuada fue efectuado por esta corporación en Sentencia C-936 de 2003.

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

frente, a otros ciudadanos, que dentro de sus mismas circunstancias, han recibido el apoyo económico, gracias a dos criterios, a saber:

1. En primer lugar, porque mis poderdantes hacen parte de una población campesina, que por sus especiales condiciones económicas, agravada por la segunda ola invernal de 2011, se encuentran en circunstancia de debilidad manifiesta, y merecen una especial protección por parte del estado.
 2. En segundo lugar, porque al no pagárseles el auxilio mencionado, se daría un trato discriminatorio con el resto de los damnificados del país, que han recibido este apoyo económico, tal como ha sucedido en la ciudad de Bogotá y los habitantes de los municipios del Magdalena (el Banco, San Sebastian, San Zenon, Guamal, Pinto, Santana, etc.), y Atlántico; que si recibieron el pago del auxilio, y cuyos censos si fueron reportados a tiempo por su respectivas alcaldías municipales.
- PRINCIPIO DE SOLIDARIDAD, Preámbulo y ART 95 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Al respecto, esta Corte ha señalado que "el preámbulo y el artículo 95 de la Constitución Política establecen como uno de los parámetros fundamentales de nuestra sociedad la solidaridad, el cual se desenvuelve como pauta de protección de las personas que se encuentren en estado de debilidad. En esta medida, en el caso de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta, debido a su estado de

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

E-mail: belkystp@gmail.com.

Cartagena.

Belkys Torres Pautt

Abogada

Universidad de Cartagena.

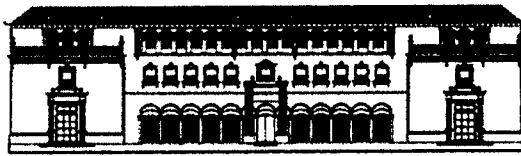
numeral 9º), si se tiene en cuenta que será con las contribuciones de éstos destinadas a cubrir los gastos e inversiones del Estado" ⁸. (Corte Constitucional. Sentencia T- 530 del 07 de julio de 2011. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.)

PRUEBAS

Para que sean tenidos en cuenta al momento de fallar, acompaño a este escrito, como medios de prueba documentales:

- a) Poder autenticado otorgado por mis poderdantes.
- b) Copias de sus cédulas de ciudadanía.
- c) Copia de Registro Único de Dignificados por la Emergencia Invernal (2011 – 2012).
- d) C.D. con fotografías y videos del casco urbano y corregimientos que sufrieron la ola invernal del 2011.
- e) Reportes diarios de el IDEAM, sobre los niveles de los ríos y que demuestran que el gobierno nacional y la Unidad Nacional de Gestión del Desastre, tienen conocimiento de las inundaciones que sufrieron mis poderdantes, y aun así se niegan a reconocer el auxilio a que tienen derecho por estar en igual y aun en peores condiciones que los damnificados bogotanos, del magdalena, del atlántico entre otros.
- f) Liquidación de perjuicios elaborado por cada uno de los damnificados.

⁸ Ibidem.



92

**TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**
SECRETARIA GENERAL

INFORME SECRETARIAL	
M. PONENTE:	JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	13001-23-33-000-2014-00082-00
ACCIÓN	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTE	LUIS CHICO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

Fecha: 10 DE MARZO DE 2014

INFORME	PASA AL DESPACHO
FL. 49-57, ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA CON NUEVE AZ DE 678 FOLIOS ANEXAS CON PODERES Y COPIAS DE LOS MISMOS PARA TRASLADO	PARA DECIDIR SOBRE SU ADMISION

CONSTANCIA
CONSTA DE UN CUADERNO CON 57 FOLIOS Y UNA AZ DE 678 FOLIOS ANEXA. LAS 8 AZ ADICIONALES REPOSAN EN LA SECRETARIA

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General



consignadas en el poder otorgado, a la abogada BELKYS TORRES PAUTT, identificada con cédula de ciudadanía número 45.690.169 de Cartagena y tarjeta profesional número 121.028 del C.S.J.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor LUIS CHICO RIVERA y otros, contra la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR; DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE; CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al MINISTRO DEL INTERIOR, al GOBERNADOR DE BOLIVAR, al DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA - CORMAGDALENA; al DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE y al DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLIVAR, o en su defecto, súrtase notificación a quienes los anteriores funcionarios hayan delegado para recibirla, observándose en todo caso las reglas contenidas en los artículos 54 y concordantes de la Ley 472 de 1998³. En el acto de notificación se les entregará copia de la demanda y del auto admisorio.

TERCERO: Córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a las entidades demandadas, para que contesten los hechos alegados en la presente acción, informándoseles que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

³ Ley 472 de 1998. ARTICULO 54. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PÚBLICAS Y SOCIEDADES. Cuando se trate de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.


TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 002 DE NOY 11 DE FEBRERO DE 2015 A LAS
8:00 AM
JUAN CARLOS GARCIA BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

REVISO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUNTA DE REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL MENSAJE EN EL MOMENTO

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ca41109e@etbcj.onmicrosoft.com>
Enviado el: miércoles, 11 de febrero de 2015 1:53 p.m.
Para: sejadmibol@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00082-00
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 01099.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR (PROCIJADM21@PROCURADURIA.GOV.CO)

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00082-00

REVISO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO
CERTIFICADO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO
JUNTA DE REGULACION Y CONTROL DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL MENSAJE EN EL MOMENTO

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ca41109e@etbcj.onmicrosoft.com>
Enviado el: miércoles, 11 de febrero de 2015 1:51 p.m.
Para: sejadmibol@notificacionesrj.gov.co
Asunto: Retransmido: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00082-00
Datos adjuntos: details.txt; Datos adjuntos sin título 01105.txt

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

bekysto@gmail.com

Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00082-00

llámese emisora radial, prensa escrita, canal televisivo, ni nada que le parezca, que nos permita la publicación del aviso al que se refiere el numeral séptimo de su providencia.

El único medio masivo de comunicación es la emisora MARINA STEREO, 101.9 FM, del municipio de Malagana, que tiene presencia radial y se escucha en todos los municipio cercanos tales como, Arjona, Malagana, Palenque, Mahates, entre otros; y se encuentra dentro del Batallón de Infantería Marina No. 13, a quienes hemos consultado sobre la radiodifusión del aviso, y han manifestado que estarían dispuestos a efectuar la radiodifusión pero si es avalada por el Tribunal Administrativo, bajo el entendido que ellos se encuentran ubicados en el municipio de Malagana y se les escucha en el municipio de Mahates.

Por lo anterior, muy respetuosamente solicito a su despacho reponer el auto en el punto señalado, y en su lugar autorizar la radiodifusión del aviso a los miembros de la acción de grupo en dicho medio masivo de comunicación que opera en el referido municipio de Mahates.

Atentamente,


BELKYS TORRES PAUTT

C.C. No 45.690.169 de Cartagena
T.P. No 121.028 del C. S. de la J

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION

REMITENTE MARIA JOSE NAVARRO AVILA

DESTINATARIO: JOSE FERNANDEZ OSORIO

CONSECUTIVO: 20150212940

No. FOLIOS: 2 ---- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 16/02/2015 04:45:47 PM

FIRMA: 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION
Art. 110-319 C.G.P y 242 CPACA

99
SGC

Cartagena de Indias D. T y C., 23 de Febrero de 2015

M.PONENTE:	JOSE ASCENSION FERNANDEZ OSORIO
RADICACION:	000-2014-00082-00
ACCIÓN:	GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS CHICO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

El anterior recurso de reposición presentado por el, apoderado de la parte demandante, el 16 Febrero de 2015, contra el auto de fecha 11 de Febrero de 2015, se le da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy veintitrés (23) de Febrero de dos mil quince (2015), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE 2015, A LAS 8:00AM


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Cartagena de Indias D.T. y C, veintiséis (26) de marzo de dos mil quince (2015)

Medio de control	ACCIÓN DE GRUPO
Radicado	13001-23-33-000-2014-00082-00
Demandante	LUIS CHICO RIVERA Y OTROS.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS.
Magistrado Ponente	JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte accionante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015), por medio de la cual se ordenó admitir la acción de grupo interpuesta por Luis Chico Rivera y otros, contra la Nación – Ministerio del Interior Y otros.

I. ANTECEDENTES

1.1 LA PROVIDENCIA RECURRIDA (fl.93 – 94)

Mediante providencia de fecha 19 de enero de 2015, el Tribunal procedió a admitir la acción de grupo interpuesta por el señor Luis Chico Rivera y otros, contra la Nación – Ministerio del Interior y otros. A su vez, dentro de la misma providencia se ordenó en su numeral séptimo informar a los miembros del grupo, a través de aviso que debía ser publicado por la parte accionante en un medio masivo de comunicación del municipio de Mahates (Bolívar), conforme lo dispone el aparte tercero del inciso primero del artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

1.2 RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR LA APODERADA DE LOS ACCIONANTES. (Fl.96-97)

Puntualmente la recurrente solicita que se revoque el numeral séptimo de la providencia del 19 de enero de 2015, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

"Infórmese a los miembros del grupo, a través de aviso que deberá ser publicado por la parte accionante en un medio masivo de comunicación del municipio de Mahates (Bolívar), conforme lo dispone el aparte tercero del inciso primero del artículo 53 de la ley 472 de 1998. Para el cumplimiento de esta carga se le concede a la parte accionante el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, al cabo de los cuales deberá aportar certificación de la publicación respectiva."



AUTO INTERLOCUTORIO 063/2015

Ahora bien, revisada la división político - administrativa del Municipio de Mahates¹, encuentra el Tribunal que Malagana es un corregimiento del Municipio de Mahates. Por lo tanto, en aras de informar a los miembros del grupo por las circunstancias limitantes expuestas, es factible que la radiodifusión del aviso se pueda hacer a través de una emisora que se encuentra en el Corregimiento de Malagana, jurisdicción de Municipio de Mahates, tal como lo sugiere la apoderada de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, se procederá a reponer el numeral séptimo de la providencia del 19 de enero de 2015, en el sentido de que el aviso podrá ser publicado por la parte accionante en un medio masivo de comunicación del corregimiento de Malagana (Bolívar).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el numeral séptimo de la providencia de fecha 19 de Enero de 2015, la cual quedará así:

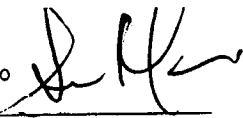
"Infórmese a los miembros del grupo, a través de aviso que deberá ser publicado por la parte accionante en un medio masivo de comunicación del Corregimiento de Malagana, jurisdicción del Municipio de Mahates (Bolívar), conforme lo dispone el aparte tercero del inciso primero del artículo 53 de la ley 472 de 1998. Para el cumplimiento de esta carga se le concede a la parte accionante el termino de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, al cabo de los cuales deberá aportar certificación de la publicación respectiva."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

¹ www.mahates-bolivar.gov.co/territorios.shtml?apc=bbcorregimiento-1-1

REVISO



NOTIFICACION CORREO ELECTRONICO
CERTIFICO QUE ESTE MENSAJE FUE ENVIADO POR CORREO ELECTRONICO

JUAN CARLOS GALLARDO BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO APLICACION AL ARTICULO 205 DEL CPACA

Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar

De: Secretaría Tribunal Administrativo De Bolívar <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>
Enviado el: martes, 07 de abril de 2015 10:43 a.m.
Para: 'PROCURADOR JUDICIAL 21 ADMINISTRATIVO BOLIVAR'; 'belkystp@gmail.com'
Asunto: NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO RAD: 13001-23-33-000-2014-00082-00
Datos adjuntos: 2014-00082-00.pdf



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE GRUPO
MAGISTRADO: DR JOSE FERNANDEZ OSORIO
RADICADO: 13001-23-33-000-2014-00082-00
DEMANDANTE: LUIS CHICO RIVERA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 inciso 3° del CPACA por medio del presente mensaje de datos "COMUNICO" a usted que se profirió en auto por medio del cual se ORDENA REPONER EL NUMERAL SEPTIMO DE LA PROVIDENCIA DE FECHA 19/01/2015. Para tal efecto puede consultar, descargar el estado electrónico y la providencia en el siguiente link de la página web de la rama judicial:

ESTADOS ELECTRONICOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR

ADJUNTAMOS ARCHIVOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
Dirección: centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Horario de Atención al Público: lunes a viernes de 8: 00 a.m. a 12 m y de 1: 00 p.m. a 5: 00 p.m.
Teléfonos: +57 (5) 6642718
Correo Electrónico: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
AVISO No. 1

SGC

SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)

AVISO DE LA EXISTENCIA DE ACCION POPULAR A LA COMUNIDAD,

PROCESO	MAGISTRADO PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESUMEN DE LOS HECHOS	DERECHOS INVOCADOS	RESUMEN DE PRETENSIONES	FECHA DEL AUTO ADMISORIO	VER ARCHIVO
ACCIÓN POPULAR	JOSE FERNANDEZ OSORIO	13-001-23-33-000-2014-00082-00	LUIS CHICO RIVERA Y OTROS	MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS	FALTA DE PREVENCIÓN Y DE APOYO POR PARTE DEL GOBIERNO NACIONAL A UN SECTOR DE LOS DAMNIFICADOS QUE NO FUERON ENCUESTADOS NI INCLUIDOS EN LOS REGISTROS FISICOS POR EL DESASTRE NATURAL CONSISTENTE EN INUNDACIONES GENERADAS POR EL FENÓMENO DE LA NIÑA, AÑO 2010-2012 QUE AUMENTO EL NIVEL DE LAS CIÉNEGAS Y ARROYOS DEL SISTEMA HIDROGRÁFICO DEL MUNICIPIO DE MAHATES.	- DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA. - DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA - DERECHO A LA IGUALDAD. - PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD - DERECHO A LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE DESASTRES Y A LA SALUD PÚBLICA. - DERECHO A LA EXISTENCIA DE UN EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y EL MANEJO Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE LOS RECURSOS NATURALES.	- PAGO DE PERJUICIOS A CADA UNA DE LAS PERSONAS AFECTADAS POR EL DESASTRE NATURAL QUE NO FUERON QUE NO FUERON ENCUESTADOS NI INCLUIDOS EN LOS REGISTROS FISICOS.	26-03-2015	

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

cc. 1.129.565.922 Bquills.
dareu Condensed Blanco.
Recibido 04/05/2015.
Hora: 11:44 am.

Código: FCA - 014 Versión: 01 Fecha: 16-02-2015

KJJ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
 COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES
 ARMADA NACIONAL
 BATALLON DE INFANTERIA DE MARINA No 13



Uso Exclusivo para
 Registro y Radicación

106

No 001 MDN-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-SCBIM13-DEMARC16-12

Mahates (Bolívar), Abril 24 de 2015

CERTIFICACION

El suscrito Director de la Emisora Marina Estéreo 101.9 FM Malagana – Bolívar, certifica que dentro de la programación diaria se emitieron cuñas radiales del 20 al 24 de abril del 2015 con relación a la providencia del Tribunal Administrativo de Bolívar con fecha Cartagena de Indias D.T. de (19) de Enero del dos mil quince (2015) con relación al señor LUIS CHICO RIVERA y otros, acuerdo a orden del Tribunal Administrativo de Bolívar, Auto Interlocutorio N° 063 del 2015 con fecha Cartagena de Indias D.T. de Veintiséis (26) de marzo del dos mil quince (2015)



Atentamente,

Cabo Primero de I.M. GARCIA LOPEZ WILLAM
 Director EMARC-16– Malagana Bolívar

"Protegemos el azul de la Bandera"
 Línea anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 00 00 – 24 Horas
 Troncal de Occidente km 3 vía San Juan Nepomuceno Batallón de Infantería de Marina No 13
 Mahates, Bolívar tel. 3116784108
www.armada.mil.co; - marinastereo101.9fm@gmail.com

GEDOC-FT-001-AYGAR-V08



Belkys Torres Pautt


Abogada

Universidad de Cartagena.

A los accionantes en la siguiente dirección: Cartagena, edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310. Teléfono 6648036.

A la suscrita en la secretaría de su despacho, en mi oficina de abogada ubicada en Cartagena, centro, sector Matuna, edificio Caja Agraria, oficina 310, teléfono 6648036.

Atentamente;



BELKYS TORRES PAUTT
CC/No 45.690.169 de Cartagena.
T.P No 121.028 del C.S. de la J.

Cartagena, centro sector Matuna, Edificio Caja Agraria, tercer piso, oficina 310, teléfono 6648036.

*E-mail: belkystp@gmail.com
Cartagena.*